InDret
4.2026

Juan Pablo Mañalich R.
Universidad de Chile
-

Naturaleza humana e identidad personal: (algunas) implicaciones jurídico-penales

Sumario

-

El artículo presenta una aproximación unificada a varios de los problemas más intrincados que el fenómeno de la identidad personal suscita en el campo del derecho penal. A partir de la identificación de cuatro grupos de casos capaces de servir como banco de pruebas, se muestra cómo el tratamiento doctrinal de los problemas que aquellos plantean ha quedado afectado por la falta de articulación de una concepción filosóficamente informada de la ontología de las personas humanas, de la cual pueda ser extraído un criterio viable para especificar las condiciones de la identidad personal a través del tiempo, entendida como la «unidad diacrónica» de una persona humana. El artículo defiende la adecuación de una concepción según la cual una persona humana es, esencialmente, un organismo viviente identificado por su pertenencia a la especie del homo sapiens*, cuya historia evolutiva ha hecho posible que sus especímenes desarrollen una «forma de vida personal». Esta concepción trae aparejado un enfoque biológico para determinar las condiciones de persistencia de la entidad en la que consiste una persona humana. Haciendo explícita la solución que este enfoque brinda para los casos escogidos para ilustrar las constelaciones problemáticas, el artículo muestra la importancia de evitar la confusión, frecuentemente detectable en la literatura jurídico-penal, entre la pregunta por la unidad diacrónica y la pregunta por la «identidad narrativa» de una persona humana.*

Abstract

-

The article presents a unified approach to several of the most complex issues raised by the phenomenon of personal identity in the field of criminal law. By identifying four groups of cases that can serve as a test bed, it demonstrates how the doctrinal treatment of the problems they pose has been affected by the lack of a philosophically informed conception of the ontology of human persons, from which a workable criterion may be derived to specify the conditions of personal identity over time, understood as the «diachronic unity» of a human person. The article defends the adequacy of a conception according to which a human person is, essentially, a living organism identified by its membership in the species homo sapiens*, whose evolutionary history has enabled its specimens to develop a «personal form of life». This conception entails a biological approach for fixing the conditions for the persistence of the entity that constitutes a human person. By making explicit the solution this approach offers for the cases chosen to illustrate the problematic constellations, the article demonstrates the importance of avoiding the confusion, frequently found in criminal law literature, between the question of the diachronic unity and the question of the «narrative identity» of a human person.*

Zusammenfassung

-

Der Aufsatz präsentiert einen einheitlichen Ansatz für einige der komplexesten Probleme, die das Phänomen der personalen Identität im Bereich des Strafrechts aufwirft. Ausgehend von der Identifizierung von vier Fallgruppen, die als Testfälle dienen können, wird aufgezeigt, wie die dogmatische Behandlung der damit verbundenen Probleme durch das Fehlen einer philosophisch fundierten Konzeption der Ontologie menschlicher Personen beeinträchtigt wurde, aus der sich ein umsetzbares Kriterium ableiten ließe, um die Bedingungen der personalen Identität im Zeitverlauf zu spezifizieren, verstanden als die «diachrone Einheit» einer menschlichen Person. Der Aufsatz verteidigt die Angemessenheit einer

Konzeption, wonach eine menschliche Person wesentlich ein lebender Organismus ist, der durch seine Zugehörigkeit zur Spezies des homo sapiens *identifiziert wird, deren Evolutionsgeschichte es ihren Exemplaren ermöglicht hat, eine «personale Lebensform» zu entwickeln. Diese Konzeption bringt einen biologischen Ansatz mit sich, um die Bedingungen für die Persistenz derjenigen Entität zu bestimmen, in der eine menschliche Person besteht. Durch die Verdeutlichung der Lösung, die dieser Ansatz für die zur Veranschaulichung der Problemkonstellationen ausgewählten Fälle bietet, wird gezeigt, wie wichtig es ist, die in der strafrechtlichen Literatur häufig feststellbare Verwechslung zwischen der Frage nach der diachronen Einheit und der Frage nach der «narrativen Identität» einer menschlichen Person zu vermeiden.*

Title: *Human nature and personal identity: (some) implications for the criminal law*
Titel: *Menschliche Natur und personale Identität: (einige) strafrechtliche Implikationen*

-

Palabras clave: antropología jurídica, identidad personal, enfoque biológico, supervivencia, imputación
Keywords: *legal anthropology, personal identity, biological approach, survival, imputation*
Stichwörter: *rechtliche Anthropologie, personale Identität, biologischer Ansatz, Überleben, Zurechnung*

-

DOI: 10.31009/InDret.2026.i4.11

-

InDret

4.2026

Recepción
08/06/2026
-
Aceptación
19/09/2026
-

Índice

-

1. Introducción: ¿el fenómeno de la identidad personal como punto ciego en la teorización del derecho penal?
2. La relevancia jurídico-penal de la identidad personal
2.1. La constelación «de la supervivencia»
2.2. La constelación «del error» como subconstelación de la supervivencia
2.3. La constelación «de la imputación»
2.4. La constelación «de los derechos» como subconstelación de la imputación
2.5. El déficit antropológico de la problematización de la identidad personal en la teorización del derecho penal
3. La identidad personal como categoría antropológica
3.1. La forma de vida «personal» de los animales humanos
3.2. La «identidad personal» como unidad diacrónica
3.3. Personismo *versus* animalismo
3.4. La personeidad de los animales humanos y su individuación «sortal»
4. Identidad personal, supervivencia e imputación
4.1. Deficiencias teóricas en el tratamiento jurídico-penal del problema de la identidad personal a través del tiempo
4.2. La identidad personal frente a la constelación de la supervivencia
4.3. La identidad personal frente a la constelación de la imputación (1): ¿ilicitud de la omisión de la intervención quirúrgica en el caso del Alzheimer?
4.4. La identidad personal frente a la constelación de la imputación (2): ¿ilegitimidad de una condena en el caso de la amnesia?
5. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional

1. Introducción: ¿el fenómeno de la identidad personal como punto ciego en la teorización del derecho penal*?

En un artículo que, con justicia, puede ser considerado seminal para la reactivación contemporánea del más bien exiguo interés de los teóricos del derecho penal por el problema de la identidad personal[1], Reinhard MERKEL pretendía ofrecernos, según se desprende del subtítulo de su texto, una «aproximación a un problema fundamental, aún no descubierto, de la dogmática jurídico-penal»[2]. Su consideración del asunto lo llevaba a concluir que «[e]l laberinto de las preguntas filosóficas realmente difíciles», por él apenas «rozadas», en último término nos llevaría «a paradojas que no son solucionables»[3]. Esto puede ser tomado como una confesión, por parte de MERKEL, de su renuncia a articular, o siquiera esbozar, una *concepción* de la identidad personal que pudiera orientarnos en el esfuerzo por dar solución a los casos en los cuales se hace reconocible la relevancia jurídico-penal del *fenómeno* de la identidad personal[4].

La observación precedente puede ser reformulada, con mayor exactitud, como sigue: la relevancia jurídico-penal del fenómeno de la identidad personal radica en que, para decirlo con ERHARDT, «los juicios de identidad personal son efectivamente un fundamento necesario para los juicios jurídico-penales»[5], esto es, para los juicios a través de los cuales se afirma o se niega que alguien sea punible bajo tal o cual norma de sanción penal. Provisionalmente, por «juicio de identidad personal» podemos entender, en el presente contexto, un juicio cuyo punto ilocutivo es afirmar o negar que la persona P_1, existente en el momento t_1, es numéricamente idéntica a la persona P_2, existente en el momento t_2, esto es, que P_1 y P_2 son *una y la misma* persona. En estos términos, cuando alguien afirma que P_1, existente en t_1, y P_2, existente en t_2, son una y la misma persona, no está afirmando que habría *dos* personas, P_1 y P_2, que serían cualitativamente indistinguibles por exhibir un mismo conjunto de propiedades, sino que está afirmando que con las expresiones "P_1" y "P_2" está haciendo referencia a *una única* persona, existente tanto en t_1 como en t_2[6].

* Este trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto Fondecyt (regular) Nº 1250142, financiado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID), del Estado de Chile. Agradezco a mis colegas Javier Contesse y Luis Emilio Rojas por múltiples observaciones a un borrador preliminar, así como a quienes arbitraron anónimamente el artículo, cuyas sugerencias contribuyeron a esclarecer, espero, varios pasajes de la argumentación aquí expuesta.

[1] De ello dan cuenta las copiosas referencias a su artículo, que se registran en los trabajos de KAWAGUCHI, «Zur Problematik der personalen Identität im Strafrecht — Eine Einführung», en ARNOLD *et al.* (coords.), *Menschengerechtes Strafrecht. Festschrift für Albin Eser*, 2005, pp. 139 ss.; SILVA SÁNCHEZ, «Identidad en el tiempo y responsabilidad penal. El juicio "jurisdiccional" de imputación de responsabilidad y la identidad entre agente y acusado», en GARCÍA VALDÉS *et al.* (coords.), *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, t. II, 2008, pp. 661 ss.; y GRECO, «Identidad, autenticidad y culpabilidad. Reflexiones con motivo de los recientes juicios a los "viejos nazis"», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (76), 2023, pp. 9 ss. —este último, compuesto en homenaje a MERKEL—; así como en las monografías de ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, y STEENBREKER, *Identität und Freiheit*, 2020. Véase también PORCIÚNCULA, «Diachroner Retributivismus», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, (6), 2021, p. 352, nota 13.

[2] MERKEL, «Personale Identität und die Grenzen strafrechtlicher Zurechnung», *JuristenZeitung*, (54-10), 1999, p. 502.

[3] MERKEL, *JZ*, (54-10), 1999, p. 511.

[4] Acerca de la distinción entre el fenómeno de la identidad personal y las diferentes concepciones —o, en sus términos, «teorías»— que pueden competir por ofrecer una adecuada descripción y explicación de ese fenómeno, véase el detallado tratamiento ofrecido por ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 56 ss., 211 ss., 243 ss., 256 ss., en el marco de la presentación de un modelo, adecuado al contexto jurídico-penal, para la validación de «juicios acerca de la identidad personal».

[5] ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, p. 152.

[6] Al respecto, *infra*, 3.4.

A partir de la sugerencia preliminar de que el fenómeno en cuestión giraría en torno al hecho de que «[c]ada uno de nosotros [...] considera su propio pasado y futuro como partes esenciales de sí mismo», MERKEL opta por dirigir nuestra atención hacia algunos grupos de casos capaces de servir —para usar la expresión popularizada por el filósofo Daniel DENNETT— como «bombas de intuición», esto es, como experimentos mentales que funcionan como «herramientas para el pensamiento»[7]. Al proceder de este modo, MERKEL simplemente adaptaba, en atención a determinadas particularidades del contexto jurídico-penal, el método predilectamente empleado por quienes filosofan acerca del problema de la identidad personal. Aunque se trata de un recurso intelectual al que ya LOCKE echaba mano para tematizar el asunto[8], la discusión de casos que involucran trasplantes de cerebros, teletransportaciones y otros homenajes a la ciencia ficción ha devenido en un rasgo sobresaliente del canon al que se ajusta la literatura filosófica en este campo, sobre todo a partir de los fundamentales trabajos de PARFIT[9].

Asumiendo provisionalmente una diferenciación propuesta por ERHARDT, los casos examinados por MERKEL se dejan distribuir en cuatro «constelaciones», que ERHARDT mismo etiqueta como la constelación «de la supervivencia», la «del error», la «de la imputación» y la «de los derechos». El común denominador de estas constelaciones consiste en que cada una de ellas estaría conformada por «genuinos casos dudosos» desde el punto de vista de la verdad o falsedad del respectivo juicio de identidad personal[10]. Esto significa que se trataría de casos en los cuales, a pesar de no existir incertidumbre alguna acerca de las circunstancias que factualmente dan forma al respectivo caso, también y en particular en lo concerniente a las «singularidades físicas y psicológicas» de la condición de los seres humanos involucrados, «no sabemos qué juicios de identidad deberíamos emitir»[11]. Y esto último significa, a su vez, que la incertidumbre en cuestión estaría únicamente fundada en nuestra falta de claridad acerca de cuál o cuáles tendrían que ser los *criterios* de cuya satisfacción dependería la corrección del respectivo juicio de identidad.

En tal medida, los genuinos casos dudosos admiten ser contrastados, por un lado, con lo que ERHARDT propone llamar «casos cotidianos de identidad personal», en los cuales se dispone de toda la información factual pertinente para la formulación del respectivo juicio de identidad personal, acerca de cuya corrección no llegamos a albergar duda alguna[12]. Un ejemplo de ello lo encontraríamos en una situación en la cual no hubiera razón alguna para poner en cuestión que la persona que activamente ha impedido que la víctima de una agresión muera es la misma persona que, un poco antes, desplegó la agresión que expuso a la víctima al riesgo de morir, de manera tal que no enfrentemos dificultad alguna para concluir, *ceteris paribus*, que es una y la misma

[7] Véase DENNETT, *Intuition Pumps and Other Tools for Thinking*, 2013, pp. 1 ss., 5 ss.

[8] Véase LOCKE, *An Essay Concerning Human Understanding*, 1997 (reimp. original 1706), Libro II, Cap. XXVII, § 15, imaginando un intercambio de cuerpos por parte del «alma de un príncipe» y del «alma de un zapatero». Para una contextualización crítica, véase HACKER, *Human Nature: The Categorial Framework*, 2007, pp. 289 ss., 294 ss., destacando la herencia del dualismo cartesiano subyacente al planteamiento de LOCKE.

[9] Véase especialmente PARFIT, «Personal Identity», *The Philosophical Review*, (80-1), 1971, pp. 4 ss., 18 ss. Para una defensa de la pertinencia metodológica del recurso a semejantes experimentos mentales, véase ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 60 ss. En la más bien rápida desestimación a la que GRECO, *ADPCP*, (76), 2023, pp. 20 s., somete tal método de experimentación filosófica se echa enteramente en falta una consideración del planteamiento de ERHARDT.

[10] En detalle al respecto, ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 17 ss., 21 ss., 49 ss.

[11] ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, p. 21.

[12] ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, p. 49.

persona la que ha perpetrado la tentativa (acabada) de homicidio y la que, con posterioridad, se ha desistido eficazmente de esta[13].

Más importantemente, los genuinos casos dudosos también pueden ser distinguidos, por otro lado, de los que ERHARDT denomina «habituales casos dudosos», en los cuales la incertidumbre acerca de la corrección o incorrección del respectivo juicio de identidad personal queda fundada en un déficit de conocimiento acerca de la configuración factual de la situación relevante. Piénsese en un caso en el que estuviese en duda, en virtud de una debilidad probatoria que afecta a la acusación formulada por el ministerio público, «si la persona sometida a prisión preventiva es realmente la misma persona que mató a la víctima»[14]. En este último caso, la incertidumbre acerca del valor de verdad positivo o negativo del juicio de identidad personal no se explica por una falta de claridad acerca de los criterios en virtud de los cuales tendríamos que establecer si se trata o no de una y la misma persona, sino sólo por una falta de información que, en caso de no ser superada, tendría que dar lugar a una absolución (de la persona actualmente sometida a prisión preventiva) en conformidad con la máxima del *in dubio pro reo*.

2. La relevancia jurídico-penal de la identidad personal

2.1. La constelación «de la supervivencia»

Honrando el género de la ciencia ficción, podemos construir la siguiente variante de la específica versión que MERKEL nos brinda del «caso del teletransportador»[15]: gracias al desarrollo de una tecnología de escaneo radiológico de alta energía, se vuelve posible registrar la completa estructura atómica de todas las células del cuerpo de un ser humano, para entonces almacenarla al modo de un conjunto de datos informáticos; ello posibilita, a su vez, una forma de «viaje» consistente en el ingreso a una cabina en la cual es escaneada la información celular del propio organismo, con lo cual este resulta íntegramente destruido, siendo la información así registrada transferida hasta un «banco de células» humanas donde, con base en la información recibida, es sintéticamente producido un organismo físicamente indistinguible del primero hasta el último detalle, también en cuanto a la estructura y organización de su cerebro, lo cual resulta en que el ser humano así replicado tenga exactamente la misma constitución psicológica que la de aquel que ingresó a la cabina[16]. Asumamos ahora que fue A quien recomendó enfáticamente a B, el ser humano que se ha sometido al «procedimiento», someterse a este. La pregunta sería entonces: ¿deberíamos decir que A ha meramente propuesto a B efectuar un viaje a través de un medio de transporte no convencional, o más bien que A ha perpetrado un delito de inducción al suicidio[17]?

El caso ilustra lo que ERHARDT tematiza como la *constelación de la supervivencia*, precisamente porque lo que vuelve incierta la corrección o incorrección del juicio por el cual se afirmara o se

[13] Acerca de la necesidad de que, para operar como una condición negativa de la punibilidad de la correspondiente tentativa, el desistimiento de esta sea imputable a la misma persona de cuya responsabilidad por la tentativa se trata, véase MAÑALICH, *La tentativa como delito imperfecto*, 2026, pp. 332 ss., 339 ss.

[14] ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, p. 21.

[15] Para la versión probablemente más conocida de tal caso, véase PARFIT, *Reasons and Persons*, 1984, pp. 199 ss.; al respecto, ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 43 ss.

[16] MERKEL, *JZ*, (54-10), 1999, p. 503.

[17] Para una similar, aunque no idéntica, adaptación del caso presentado por MERKEL para hacer explícita su posible relevancia jurídico-penal, véase KAWAGUCHI, en ARNOLD *et al.* (coords.), *FS Eser*, 2005, pp. 141 s.

negara que B y el ser humano sintéticamente replicado son una y la misma persona es la incertidumbre acerca de si la persona identificada como B ha sobrevivido al procedimiento[18]. ERHARDT mismo nos propone otro caso, que podemos llamar «caso del *dealer*», a cuya aparente dificultad subyacería, en lo fundamental, el mismo problema: el drogadicto D quiere dar muerte a P, su proveedor habitual de la droga que consume, por haberle vendido una dosis de pésima calidad; encontrándoselo una tarde, D dispara con su arma de fuego contra P, quien sufre un impacto de bala en su cabeza, desplomándose inconsciente sobre la vereda; transcurrido un lapso de tiempo, un peatón advierte que hay un ser humano herido e inconsciente sobre la vereda y logra trasladarlo hasta un hospital próximo, donde se le practica una cirugía de emergencia; la masiva destrucción del lóbulo frontal de su cerebro lleva a que el ser humano sometido a la cirugía no tenga recuerdo alguno acerca de su pasado y padezca severas limitaciones intelectuales, hasta el punto de que los (otrora) amigos de P declaran no reconocer a este en la persona que ahora tienen al frente[19]. La pregunta aquí no sería otra que la de si a D sería imputable un homicidio consumado o, en cambio, sólo un homicidio frustrado o tentado[20].

En este punto sería oportuno apuntar que, si se lo contrasta con el caso del teletransportador, la consideración del caso del *dealer* como un genuino caso dudoso pudiera parecernos injustificada. Esto, con cargo a que, para cualquier jurista mínimamente familiarizado con la *intensio* y, consiguientemente, la *extensio* de la descripción abstracta en la que consiste el tipo del homicidio, sería suficientemente obvio que el ser humano identificado como P no ha sido *matado* por D. Sin embargo, en la medida en que esta última hipótesis semántica efectivamente refleje el juicio que cualquier jurista mínimamente avezado se formaría ante semejante caso, ello tendría que ser tomado como indicativo de que quienes suscriben esa hipótesis semántica están al menos implícitamente comprometidos con la proposición siguiente: la víctima de un homicidio (comisivo) es el ser humano cuya vida en sentido biológico es aquello que culmina con la muerte cuya producción es imputable al autor de ese mismo homicidio. Desde este punto de vista, en el caso del *dealer* sería suficiente constatar que el *ser humano* identificado como P no ha muerto como consecuencia del disparo efectuado por D, para entonces descartar que este se haya convertido en el autor de un homicidio consumado. Pero esto no tendría por qué prejuzgar *per se* la respuesta a la pregunta de si la *persona* identificada como P siguió o no existiendo después de que D efectuara el disparo. Dicho de otra manera: la pregunta es si la sobrevivencia del ser humano identificado como P equivale aquí a la continuidad de la existencia de la persona identificada como P. Y si tuviéramos razones para responder negativamente esta última pregunta, en términos que nos llevaran a concluir que la persona que hoy identificamos como P no es la misma persona que existía antes de que D llevara a cabo el disparo, entonces tendríamos que concluir, ulteriormente, que lo que tematizamos como un «homicidio» no admite ser equiparado, sin más, a lo que pudiéramos denominar un «personicidio».

Para advertir la relevancia jurídico-penal de que, tratándose de un individuo X, la extensión de la vida (biológica) de X *qua* ser humano pudiera no coincidir con la extensión de la existencia de X

[18] Véase ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, p. 147, aunque circunscribiendo el planteamiento de la pregunta a situaciones en las cuales la significación delictiva del comportamiento enjuiciado quedaría asociada a la configuración de alguna forma de homicidio.

[19] ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 144 s.

[20] En los términos del art. 7 del CP chileno, el carácter frustrado del homicidio en cuestión dependería de que la tentativa eventualmente imputable a D tuviera la estructura de una tentativa acabada; en detalle acerca de la diferencia estructural entre una tentativa acabada y una tentativa inacabada, MAÑALICH, *La tentativa como delito imperfecto*, 2026, pp. 171 ss., 183 ss., 195 ss.

qua persona, podemos traer a colación la posibilidad opuesta a la recién considerada a propósito del caso del *dealer*, a saber: la posibilidad de que la existencia de una persona identificada como X se extendiera más allá del término de la vida del ser humano asimismo identificado como X. La discusión acerca de esta última posibilidad está en el centro del análisis que se brinda al problema de si alguien pudiera ser víctima de la irrogación de un «daño póstumo»[21].

Imaginemos el caso siguiente, que podemos bautizar como «caso de la inculpación tardía»: algún tiempo después del fallecimiento del magnate industrial M, el empresario E, que fuera uno de los grandes contrincantes con los que M debió lidiar durante su trayectoria como hombre de negocios, ofrece una entrevista a un medio de prensa, en el marco de la cual E afirma tener antecedentes fidedignos acerca de la «coima» que M habría instruido pagar a un funcionario público que incidió decisivamente en la adjudicación, favorable a M y desfavorable a E, de la licitación de un gran proyecto de construcción de infraestructura vial. Asumamos que la imputación «informal» así formulada por E es falsa, de lo cual E estaba al tanto al conceder la entrevista en cuestión.

Hay que partir notando que el (pretendido) cohecho así atribuido a M no contaría, bajo el derecho chileno, como un delito actualmente perseguible de oficio, en virtud del obstáculo a la persecución representado por la muerte de M[22]. Por ello tendríamos que desestimar que esa imputación informal, efectuada por E, pudiera tener relevancia típica a título de calumnia bajo el art. 412 del Código Penal[23]. Pero esto no bastaría, por sí mismo, para descartar la posibilidad de que esa misma imputación informal pudiera ser constitutiva de una injuria. Pues esa imputación parecería poder ser caracterizada, en los términos de la definición plasmada en el art. 416 del mismo código, como una «expresión proferida [...] en deshonra» de M[24]. Por supuesto, el hecho de que el ser humano identificado como M haya muerto se traducirá en que M no vaya a poder intervenir, *qua* pretendida víctima, ejerciendo la acción penal privada a través de la interposición de la correspondiente querella contra E[25]. Sin embargo, ello no obstaría a que, respetándose el orden de prelación allí fijado, una persona comprendida en alguno de los literales del inc. 2º del art. 108 del Código Procesal Penal pudiera ejercer la acción penal privada como querellante, subrogándose en la condición de víctima *stricto sensu* que, según la hipótesis aquí considerada, sería atribuible a M.

Quien sostuviera que, a pesar de que E formuló la imputación en cuestión con posterioridad al fallecimiento de M, esa imputación admitiría ser entendida como una injuria perpetrada contra

[21] A partir de premisas divergentes, véase KUHLEN, «Protección de los difuntos a través del derecho penal y frente al derecho penal», en MONTIEL *et al.* (coords.), *Límites de la protección del derecho penal al inicio y al fin de la vida humana en la sociedad moderna*, 2025, pp. 258 ss., así como MAÑALICH, «¿Protección póstuma de bienes jurídicos personales en el derecho penal?», en MONTIEL *et al.* (coords.), *Límites de la protección del derecho penal al inicio y al fin de la vida humana en la sociedad moderna*, 2025, pp. 243 ss.; en este último trabajo se ofrecen múltiples referencias al tratamiento del problema en la literatura moral-filosófica.

[22] Ello, por cuanto la muerte del (pretendido) responsable, en caso de haber llegado a existir la correspondiente responsabilidad penal, habría generado la extinción de esta, en conformidad con el Nº 1 del art. 93 del CP, cuyo reflejo procesal consistiría en (a) la inadmisibilidad de la querella que pudiera llegar a ser presentada en su contra, así como en (b) la habilitación para que el fiscal se abstenga *in toto* de llevar a cabo una investigación, según lo respectivamente dispuesto en el art. 114, letra d), y en el art. 168 del CPP.

[23] Acerca de la falsedad de la correspondiente imputación como presupuesto típico de la calumnia, véase MAÑALICH, *Estudios sobre la parte especial del derecho penal chileno*, 2020, pp. 60 ss., 67 ss.

[24] Ello dejaría abierta la pregunta de si la potencial injuria admitiría ser ulteriormente cualificada en la forma de una injuria grave bajo el art. 417 del CP, en particular según su Nº 3.

[25] Esto, de acuerdo con lo establecido en el inc. 3º del art. 53, en relación con el art. 400, ambos del CPP.

M, se mostraría así comprometido con la proposición de que, al decir lo que dijo, E menoscabó póstumamente el honor de M. La estrategia teórica aparentemente más expedita para sustentar esta última proposición consistiría en argüir que, en congruencia con la tesis jurisprudencial alemana favorable a la «protección póstuma de la personalidad»[26], la *persona* identificada como M siguió existiendo, en algún sentido, más allá del instante en el que habría que datar la muerte del *ser humano* identificado como M[27].

2.2. La constelación «del error» como subconstelación de la supervivencia

Lo que, en contraste con la constelación de la supervivencia, ERHARDT nos presenta como la *constelación del error* encuentra su ejemplificación más cabal en el llamado «caso Sirius», sobre el cual recayó una discutidísima decisión del Tribunal Supremo Federal alemán (en adelante, «BGH»)[28], y del cual MERKEL nos brinda la siguiente reseña:

> «Un estafador de seguros, que se hacía pasar por un enviado de una forma de vida superior [pretendidamente asentada] en el planeta Sirius, logró convencer a una conocida de que ella había sido elegida para seguir existiendo, después de su muerte, como un ser astral en Sirius. Ciertamente, para ello tendría que abandonar ya en la Tierra su cuerpo actual y pasar a [ocupar] otro, que se hallaba preparado para ella junto al lago de Ginebra. Ella debía arrojar un secador de pelo en funcionamiento al agua de su bañera; de ese modo, ella se despojaría de su actual envoltura terrenal y despertaría instantáneamente en la nueva, la de una "actriz", que ya estaría a su disposición. [...] El emprendimiento fracasó, pese al serio empeño de la mujer. Que su actuar pudiese significar un suicidio, no se le ocurrió en lo absoluto»[29].

En lo que aquí interesa, el BGH mantuvo la condena pronunciada contra el «estafador» E como autor de una tentativa de asesinato en autoría mediata (por «autolesión del instrumento»). Esto, con cargo a que la «víctima» V habría estado afectada por un error que habría conllevado que V desconociera que la acción que ella decidió ejecutar podía conducir a su muerte, dado que E le habría hecho creer que, aunque aparentemente yaciendo «como cadáver en la bañera», ella seguiría desarrollando «su vida terrenal como ser humano, aunque transformada corporal y espiritualmente de tal modo que quedara garantizada su elevación a ser astral»[30]. Haciendo suyo el planteamiento de ROXIN a favor del reconocimiento de un «error sobre el sentido de la acción» en la persona de delante, generado por la persona de atrás, como suficiente para que a esta última

[26] Véase KUHLEN, en MONTIEL *et al.* (coords.), *Límites de la protección del derecho penal al inicio y al fin de la vida humana en la sociedad moderna*, 2025, pp. 260 ss., 271 s., en inmediata referencia al tipo de la «degradación de la memoria de un difunto», plasmado en el § 189 del StGB.

[27] Así, KUHLEN, en MONTIEL *et al.* (coords.), *Límites de la protección del derecho penal al inicio y al fin de la vida humana en la sociedad moderna*, 2025, pp. 267 ss., a partir de la distinción entre el divergente significado atribuible a los términos «muerto» y «difunto». En detalle al respecto, y críticamente, MAÑALICH, en MONTIEL *et al.* (coords.), *Límites de la protección del derecho penal al inicio y al fin de la vida humana en la sociedad moderna*, 2025, pp. 243 ss., 252 ss.

[28] BGH, decisión de 5 de julio de 1983 — 1 StR 168/83. Para un detallado examen del caso y de la decisión del BGH, véase BOLEA, «Caso Sirius», en SÁNCHEZ-OSTIZ (coord.), *Casos que hicieron doctrina en derecho penal*, 2011, pp. 277 ss.; más sucintamente, REYES, «Apuntes sobre la autoría mediata por autolesión del instrumento: Argumentos a favor de la solución del consentimiento», *Criminalia*, (90), 2023, pp. 322 ss. Desde el punto de vista del problema de la identidad personal, un análisis pormenorizado del caso es ofrecido en ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 113 ss.; así como en STEENBREKER, *Identität und Freiheit*, 2020, pp. 85 ss.

[29] MERKEL, *JZ*, (54-10), 1999, p. 504.

[30] BGH, 1 StR 168/83, párr. 17.

sea atribuible un «dominio del hecho en virtud de un saber superior»[31], el BGH concluyó que un asesinato tentado era imputable a E en autoría mediata[32].

Desde un punto de vista dogmático, la pregunta crucial que suscita el caso es la de si, al introducir el secador en la bañera llena de agua y con ella dentro, V se encontraba afectada por un error consistente en la creencia falsa de que su actuar no conllevaba la generación de un riesgo de muerte para ella[33]; o, en cambio, por un mero «error de subsunción» consistente en una representación errónea acerca del alcance del concepto (jurídicamente relevante) de muerte[34]. Si el error en cuestión era de la primera clase, entonces había que concluir, concordando con lo resuelto por el BGH, que en el comportamiento de V no cabía reconocer una actuación a propio riesgo[35], de modo tal que el suicidio fallido de V podía ser reinterpretado como un homicidio tentado imputable en autoría mediata a E. Justamente esta solución era tenida por correcta por ROXIN en su temprana consideración favorable del fallo del BGH[36]. En cambio, si el error que afectaba a V era de la segunda clase, entonces lo correcto habría sido concluir que, al actuar como lo hizo, V estaba al tanto de estar haciendo algo que, de hecho, generaba un riesgo concreto de muerte para ella, mas sin que V haya hecho suya esta evaluación de su actuar, en virtud de que V no habría compartido el marco conceptual en cuyos términos era expresable esa misma evaluación.

Acertadamente, MERKEL sostiene que, contra lo resuelto por el BGH, esta última era la caracterización correcta del error en que se habría encontrado V, a saber, como «un *error de subsunción* acerca de los elementos conceptuales de [las expresiones] "muerte", "sobrevivencia"

[31] En general sobre ello, ROXIN, *Täterschaft und Tatherrschaft*, 11.ª ed., 2022, pp. 235 ss., 250 ss., 835 ss.; críticamente al respecto, BOLEA, en SÁNCHEZ-OSTIZ (coord.), *Casos que hicieron doctrina en derecho penal*, 2011, pp. 287 ss.; con mayor profundidad, y asimismo críticamente, REYES, «Análisis crítico de la autoría mediata por error sobre el sentido de la acción: Al mismo tiempo un delineamiento de los presupuestos de la autoría mediata desde la teoría de las normas», *Política Criminal*, (19-37), 2024, pp. 8 ss., 22 ss.

[32] BGH, 1 StR 168/83, párr. 18.

[33] Con lo cual se trataría de un error acerca de la verdad de la proposición de que el actuar de V habría de generar tal riesgo de muerte para ella; respecto de la correspondiente noción de un «error acerca de la verdad» (*Wahrheitsirrtum*), véase KINDHÄUSER, *Analytische Strafrechtswissenschaft*, t. II, 2021, pp. 970 ss.

[34] Con lo cual se trataría de un error acerca del sentido de la correspondiente descripción del actuar de V; respecto de la correspondiente noción de un «error acerca del sentido» (*Sinnirrtum*), véase KINDHÄUSER, *Analytische Strafrechtswissenschaft*, t. II, 2021, pp. 972 ss.

[35] Ello supondría categorizar el error en cuestión como un «cuasi-error de tipo» (*Quasi-Tatbestandsirrtum*), con lo cual tendría que volverse reconocible que el efecto de semejante error es funcionalmente asimilable al efecto de un error excluyente del dolo, con la particularidad de que, en el presente contexto, en rigor no cabe aludir a dolo alguno que pudiera verse excluido por el error en cuestión; véase MERKEL, *JZ*, (54-10), 1999, pp. 504 s.; ROXIN, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, t. II, 2003, 25/70; ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 116 ss.; STEENBREKER, *Identität und Freiheit*, 2020, pp. 86 s. Puesto que, en cuanto constitutivo de un suicidio, el comportamiento de V *ex definitione* carece de relevancia típica (a título de homicidio), resulta preferible renunciar a esa denominación, para en cambio caracterizar el error en cuestión como uno cuyo efecto es obstar a la imputación del suicidio como una acción autorresponsablemente ejecutada por quien, «de propia mano», se quita la vida, posibilitando con ello su eventual imputación, como homicidio, en virtud de una autoría mediata «por autolesión del instrumento».

[36] Así, ROXIN, «Anmerkung zum Urteil des BGH vom 5.7.1983 – 1 StR 168/83 (BGHSt 32, 38)», *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, 1984, p. 72, donde se lee lo siguiente: «La mujer engañada no era consciente de que moriría si llevaba a cabo con éxito las insinuaciones del acusado. Es cierto que sabía que, de tener éxito sus medidas, su cuerpo "actual" quedaría destruido para siempre; eso significaba objetivamente su muerte y era evidente para el sentido común. Pero incluso una evidencia objetiva así de grande no altera el hecho de que la mujer engañada no había comprendido esta consecuencia necesaria, y clara para cualquier persona sensata, de la acción que se le proponía». Véase también EL MISMO, *AT*, t. II, 2003, 25/70.

e "identidad personal"»[37]. Esto se vería reflejado en que, aun en caso de que se hubiera visto realizado su «plan absurdo» de «cambiarse a otro cuerpo», y en contra de sus propias intuiciones semánticas, ello habría dado lugar, *eo ipso*, a la muerte de V, dado que «aquello que habría ulteriormente existido en este cuerpo no habría sido *ella misma*»[38]. En tal medida, la ilusión supersticiosa de V en cuanto a que semejante «sustitución corporal» sería posible en nada modifica la constatación de que, al hacer lo que hizo, V se representó las circunstancias que eran objetivamente fundantes del correspondiente riesgo de muerte. Notablemente, en su consideración más tardía del caso, ROXIN llegó a desdecirse de su previa valoración positiva de la decisión del BGH. Pues, en la medida en que debiera asumirse que «la mujer habría creído que ella moriría en la bañera y a partir de entonces desarrollaría una "vida más elevada" después de la muerte», el engaño por ella sufrido en cuanto «al sentido de su muerte» no la habría privado de su «propio dominio sobre el suceso»[39]. Más allá de esta problemática insistencia en la validación del *topos* del llamado «dominio del hecho», lo decisivo para lo que aquí interesa es la desestimación de que el error en el que se habría encontrado V haya concernido al posible menoscabo del «bien jurídico de la vida terrenal»[40].

Por supuesto, la consideración del error de subsunción que aquejaba a V como carente de toda relevancia en cuanto factor de imputación dejaría abierta la posibilidad de que, a pesar de ello, tuviera que negarse el carácter autorresponsable de su intento de suicidio, sobre la base de una consideración distinta. El dato de que V abrazara una «concepción tan infundada de la realidad de la vida y la muerte» vuelve más que plausible la conjetura de que la aquejaba un déficit de racionalidad de una intensidad suficiente para destruir la hipótesis de que V habría contado como una agente responsable[41]. Aquí solo importa advertir que a la categorización del error que afectaba a V como un error de subsunción, que por sí mismo no lograba comprometer el carácter autorresponsable de su suicidio fallido, subyace una determinada concepción de lo que significa que una persona (natural) siga o no existiendo más allá de un cierto punto de tiempo. De ahí que sea acertada la observación de ERHARDT en cuanto a que, no obstante su declaración explícita de no pretender suscribir tesis alguna acerca de las condiciones de la identidad personal[42], el tratamiento que MERKEL brinda del caso Sirius lo muestra implícitamente comprometido con una concepción de la identidad personal que, según ERHARDT, admitiría ser clasificada como «reduccionista»[43].

[37] MERKEL, *JZ*, (54-10), 1999, p. 505. Al respecto, y en detalle, ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 121 ss.; también STEENBREKER, *Identität und Freiheit*, 2020, pp. 87 ss.

[38] MERKEL, *JZ*, (54-10), 1999, p. 505.

[39] ROXIN, *Täterschaft und Tatherrschaft*, 11.ª ed., 2022, pp. 658 s.

[40] ROXIN, *Täterschaft und Tatherrschaft*, 11.ª ed., 2022, p. 659.

[41] Así, MERKEL, *JZ*, (54-10), 1999, p. 505, aunque abogando por la aplicación analógica de las reglas —formuladas en los §§ 20 y 21 del StGB— que respectivamente fijan los presupuestos de una exclusión o una reducción de la capacidad de culpabilidad. Puesto que lo que aquí está en juego no es la potencial responsabilidad por un comportamiento dotado de significación delictiva, sino por una disposición «por mano propia» sobre un bien jurídico cuya titularidad corresponde al agente en cuestión, parece preferible hacer aplicable el estándar de cuya satisfacción dependería la validez de un consentimiento, lo cual en lo que aquí interesa depende de que el titular del bien jurídico haya contado con una «capacidad de comprensión» suficiente para aquilatar la naturaleza y la gravedad del menoscabo al que se enfrenta. Para una defensa de semejante «solución del consentimiento», véase MAÑALICH, *Norma, causalidad y acción*, 2014, pp. 153 ss.; REYES, *Criminalia*, (90), 2023, pp. 325 ss.

[42] *Supra*, 1.

[43] Al respecto, ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 128 ss., según quien la solución correcta del caso variaría si, en cambio, se adoptara una concepción «no reduccionista». Por su parte, STEENBREKER, *Identität und Freiheit*, 2020, pp. 90 s., sugiere que la solución alcanzada por MERKEL descansaría en la adopción de una concepción «compleja». Acerca de la doble distinción entre concepciones reduccionistas y no

Sobre esto último habrá que volver más adelante. Por el momento basta con notar que las disquisiciones precedentes hacen reconocible que el problema con el que nos confronta el caso Sirius no es categorialmente distinto del problema que es definitorio de la constelación de la supervivencia. De ahí que, contra lo asumido por ERHARDT, sea superflua la postulación de una constelación del error. El caso Sirius pertenece a la constelación de la supervivencia, con la única particularidad de que, por haber estado en juego un suicidio fallido, y no exitoso, el problema que el caso nos plantea consiste en identificar las correspondientes condiciones de supervivencia de una entidad como V en referencia a un *mundo posible*, distinto del mundo actual, en el cual V hubiera logrado producir el cambio cuya descripción como letal o no letal genera la controversia. En tal medida, el caso Sirius ejemplifica, *contrafactualmente*, la constelación de la supervivencia.

2.3. La constelación «de la imputación»

La tercera de las cuatro constelaciones distinguidas por ERHARDT consiste en la *constelación de la imputación*, que ERHARDT mismo sintetiza como sigue: en el instante t_1, una persona X perpetra un delito, tras lo cual, en el instante t_2, tiene lugar un evento que vuelve genuinamente dubitable que la persona Y, que en el instante t_3 es inculpada de haber perpetrado el delito en cuestión, sea una y la misma persona que X[44]. En la atención que la doctrina jurídico-penal brinda al problema de la identidad personal, los casos que exhiben la estructura así descrita tienden a quedar en el centro del análisis. Ello es perfectamente comprensible, toda vez que tanto la legitimidad de la atribución de responsabilidad jurídico-penal, en cuanto sometida al principio de culpabilidad, como la legitimidad de la punición, en cuanto sometida al principio de personalidad (o «intrascendencia») de la pena, se ven condicionadas por un constreñimiento de identidad personal[45]. Dado esto, una formulación más precisa del constreñimiento de la identidad personal podría ser la siguiente: la condena de una persona a la que se imputa, en un momento t_2, haber delinquido en un momento t_1 descansa en la presuposición de que la persona condenada en t_2 es numéricamente idéntica a la que delinquió en t_1; y que la persona condenada en t_2 haya de quedar sometida a la ejecución de una pena que se extienda desde el momento t_3 hasta el momento t_4 descansa, asimismo, en la presuposición de que la persona penada desde t_3 hasta t_4 es la misma que fue condenada en t_2 y, por transitividad, la misma que delinquió en t_1[46].

MERKEL se aproxima a la doble presuposición así enunciada al preguntarse por el impacto que una «pérdida del propio pasado» pudiera tener o bien en la atribución de responsabilidad jurídico-

reduccionistas, por un lado, y concepciones complejas y simples, por otro, de la identidad personal, *infra*, 3.2.

[44] Véase ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, p. 146.

[45] Entre muchos otros, véase SILVA SÁNCHEZ, en GARCÍA VALDÉS *et al.* (coords.), *LH Gimbernat*, t. II, 2008, p. 662; también PORCIÚNCULA, *ZIS*, (6), 2021, pp. 355 s. Para sendas exposiciones más detalladas del asunto, véase ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 153 ss., 168 ss., 202 ss.; DU BOIS-PEDAIN, «Penal Desert and the Passage of Time», en DU BOIS-PEDAIN/BOTTOMS (eds.), *Penal Censure. Engagements Within and Beyond Desert Theory*, 2019, pp. 227 ss., 243 ss. En referencia inmediata a sus implicaciones para la dogmática del desistimiento de la tentativa, DOLD, *Eine Revision der Lehre vom Rücktritt vom Versuch*, 2017, pp. 91 ss., 95 s.; a propósito de la (más que discutible) asimilación de las estructuras de imputación de la *actio libera in causa* y de la autoría mediata, PORCIÚNCULA, «Actio libera in causa, mittelbare Täterschaft und personale Identität», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtswissenschaft*, (3), 2022, pp. 299 ss., 302 ss.; acerca de esto último, y desde una perspectiva crítica, también STEENBREKER, *Identität und Freiheit*, 2020, pp. 97 ss.

[46] Esto representa una adaptación de lo planteado en MAÑALICH, *La tentativa como delito imperfecto*, 2026, p. 215.

penal, o bien en la efectiva punición de una persona[47]. Para ello, él trae a colación un célebre caso, reportado en la revista *Cognitive Neuropsychiatry*, de un hombre que jamás regresó a su hogar tras emprender un trayecto en bicicleta, a consecuencia de una plena amnesia retrógrada que le pudo ser posteriormente diagnosticada. Ello le habría significado quedar permanentemente privado de sus «recuerdos biográficos», e íntegramente desacoplado de sus vínculos familiares, mas sin comprometer en lo absoluto su capacidad para desenvolverse cotidianamente, ni su inteligencia, juzgada como superior al promedio[48]. En pos de hacerlo aprovechable en la exploración de la relevancia jurídico-penal del fenómeno, MERKEL nos propone las siguientes dos variaciones de un caso que, en lo que sigue, llamaré «caso de la amnesia retrógrada». Asumamos que, encontrándose en una condición de (indubitable) capacidad de culpabilidad, el hombre H perpetra un crimen particularmente grave a vista y paciencia de una pluralidad de testigos, lo cual vuelve prácticamente segura su comprobación judicial. En la primera variación del caso, H cae en el correspondiente estado de amnesia antes de iniciarse el juicio oral, que lo lleva a no tener recuerdo alguno de haber perpetrado un crimen, lo cual haría surgir la pregunta de si H puede ser legítimamente condenado por el hecho que se le imputa; en la segunda variación, el estado de amnesia, resultante en la misma privación de memoria acerca de su comportamiento anterior, se configura después de que H ha sido condenado por una sentencia que ya ha adquirido fuerza de cosa juzgada, lo cual haría surgir la pregunta de si la pena impuesta sobre H puede ser legítimamente ejecutada[49].

Para advertir que el doble problema así planteado está lejos de quedar confinado a la consideración de semejante muestra de criminalidad ficticia, basta con atender a la detallada reseña que ERHARDT nos brinda del caso conocido como el del «homicida de San Valentín», situado en el estado australiano de Nueva Gales del Sur:

> «Un miércoles 14 de febrero de 2007, hacia las 07:00 de la mañana, Kathy Riley visitó a su amante David Nichols en su domicilio de Cainbil Street, en Gulgong. Tony Riley tomó una escopeta y la siguió. Una vez allí, [Tony] Riley disparó dos veces contra Nichols. Cuando este yacía en el suelo, aquel efectuó un tercer disparo contra su cabeza. David Nichols, de 54 años, murió todavía en el lugar del hecho, donde Kathy Riley lo encontró. Riley se retiró luego a su oficina en Mudgee, donde la policía lo observó desde cierta distancia. Aproximadamente una hora después, él dirigió el arma contra sí mismo y se disparó en la cabeza. Con ello destruyó una gran parte de su lóbulo frontal izquierdo y se causó una grave lesión cerebral. Tras ello quedó en coma. La bala le desfiguró severamente el rostro y le destruyó el ojo izquierdo, de modo que ante el tribunal él llevaba un parche ocular. En algunas partes, su cerebro había dejado de estar protegido por el hueso. La lesión cerebral produjo déficits intelectuales y emocionales permanentes. Tony Riley ya no podía recordar el hecho; todos sus recuerdos de incidentes posteriores a noviembre o diciembre de 2006 se habían borrado. [...] Tenía dificultades para comprender el lenguaje abstracto, y ya sólo podía expresarse verbalmente de manera deficiente. Ya no era capaz de experimentar emociones negativas, como por ejemplo culpa o remordimiento. Se mostraba despreocupado y superficialmente alegre»[50].

Tendría que ser claro que el caso del homicida de San Valentín exhibe la misma estructura que la primera de las dos variaciones del caso de la amnesia retrógrada examinadas por MERKEL. De ahí

[47] MERKEL, *JZ*, (54-10), 1999, pp. 509 s. Para una reseña más detallada, ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 27 ss.

[48] MERKEL, *JZ*, (54-10), 1999, p. 509.

[49] Para la diferenciación de uno y otro contexto de análisis, véase SILVA SÁNCHEZ, en GARCÍA VALDÉS *et al.* (coords.), *LH Gimbernat*, t. II, 2008, pp. 679 ss., 688 ss.

[50] ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, p. 108.

que no pueda sorprender que el desenlace del proceso penal seguido contra Tony Riley haya quedado condicionado por la determinación de si el acusado exhibía, en una medida suficiente, la necesaria «capacidad para ser juzgado» (*fitness to be tried*)[51]. Más allá de la controversia circundante a la cuestión de si esta «solución procesal» es la adecuada para perfilar el *locus* conceptual del problema[52], sobre lo cual habrá que volver, por ahora basta con reproducir un fragmento de las palabras que la jueza Matthews profirió en el marco de la lectura de la sentencia pronunciada contra Riley el 2 de mayo de 2008, que le impuso una pena de dos años de privación de libertad, para advertir la radicalidad con la que, a primera vista al menos, su caso ejemplificaba el constreñimiento de la identidad personal como presupuesto de la imputación. Dirigiéndose a los familiares de la víctima, dijo la jueza:

> «Pero espero que ustedes entiendan que la determinación de la pena es un proceso complejo y que son muchísimas las consideraciones que necesitan ser tomadas en cuenta. Una de las más importantes entre ellas es el hecho de que la persona que es esencialmente responsable de su pérdida dejó de existir cuando apretó el gatillo contra sí mismo el 14 de febrero del año pasado. El hombre que ha estado sentado en el tribunal durante todo este proceso soportará el castigo por los hechos de aquel otro hombre, pero no es él quien es primordialmente responsable de ellos»[53].

Si nos tomamos al pie de la letra lo dicho por la jueza, tendríamos que concluir que la persona condenada no es la misma persona que perpetró el crimen por el cual la primera fue, en efecto, condenada. Y si esta constatación es acertada, entonces es difícil no dar la razón a ERHARDT cuando irónicamente observa que «[d]os años de cárcel son poco para una persona correctamente condenada por homicidio, pero es mucho para una persona inocente»[54].

2.4. La constelación «de los derechos» como subconstelación de la imputación

Como última constelación, ERHARDT nos presenta la que él mismo tematiza como la *constelación de los derechos*, cuya estructura prototípica sería la siguiente: una persona P tiene un derecho frente a una persona X, si y solo si la persona X es una y la misma persona que la persona Y[55]. La denominación así sugerida no es, sin embargo, terminológicamente afortunada. Pues, en consideración a los casos que quedarían aquí comprendidos, lo que ERHARDT entiende aquí por «derecho» (*Recht*) se corresponde, más bien, con lo que técnicamente habría que denominar un «permiso» o una «libertad», entendidos como las respectivas posiciones deónticas contradictoriamente opuestas a un deber de acción o de abstención. Esta precisión hace más fácilmente detectable cuál sería el rasgo compartido por los casos que conforman la presente constelación: el carácter jurídicamente permitido o liberado —y, con ello, no jurídicamente prohibido o requerido— de lo que un agente A hace o deja de hacer, y que compromete un bien jurídico de P, depende de que P sea la misma persona respecto de quien se ve cumplida una

[51] En detalle al respecto, ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 109 ss., dando cuenta de los llamados «estándares Presser», imperantes en la praxis judicial australiana.

[52] Críticamente al respecto, SILVA SÁNCHEZ, en GARCÍA VALDÉS *et al.* (coords.), *LH Gimbernat*, t. II, 2008, pp. 680 ss., 686 ss., abogando por la reconducción del asunto a un enjuiciamiento (sustantivo) de la eventual «necesidad de pena»; para una denuncia de la superfluidad de este último parámetro para el tratamiento del problema, acompañada de una defensa de la pertinencia del más tradicional tópico del «merecimiento de pena», véase PORCIÚNCULA, *ZIS*, (6), 2021, p. 360.

[53] ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 111 s.

[54] ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, p. 112.

[55] ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, p. 147.

condición de cuya satisfacción depende la permisión o liberación de lo hecho o no hecho por A. Así, por ejemplo, del hecho de que la persona cuyos bienes jurídicos resultan afectados como resultado de la correspondiente acción defensiva sea la misma persona que viene en consideración como agresor depende, trivialmente, que la ejecución de esa acción defensiva resulte cubierta por la permisión de la legítima defensa[56].

La constelación ahora considerada se ve ejemplificada por otro de los casos analizados por MERKEL, que este construye para someter a prueba uno de los «principios rectores» (*Leitsätze*) que el BGH enunciara al emitir su «decisión fijadora de precedente» (*Grundsatzentscheidung*) recaída en un caso en el que se planteaba la cuestión de la incidencia del consentimiento presunto de una paciente, afectada por un síndrome apálico irreversible, en la eventual licitud de la discontinuación, ordenada por el médico tratante, de su alimentación artificial, sin que se satisficieran los presupuestos de una eutanasia pasiva[57]. El caso propuesto por MERKEL es el siguiente:

> «El exitoso gerente A se entera de que ha contraído la enfermedad de Alzheimer. Él conoce el destino que le espera y piensa, con un horror irresistible, en el futuro estado de su total desamparo, de su completa dependencia de otros, de la extinción de todo recuerdo de las personas cercanas a él — y anticipa todo ello como una pérdida insoportable de su dignidad personal. Dado esto, [A] expide una así llamada "declaración dispositiva de paciente", en la cual él hace constar como voluntad vinculante suya que, una vez que estén presentes todos los síntomas de la enfermedad, ante cualquier enfermedad posterior no le sea aplicada medida alguna orientada a preservar su vida. De esta decisión él no duda siquiera por un segundo, mientras todavía es capaz de dudar en lo absoluto — hasta que sobreviene exactamente el estado que él anticipó en su declaración dispositiva y que lo motivó a emitirla. […] Sin embargo, ahora se constata que él ya nada sabe de su previo temor ante su estado actual, ya nada sabe de su pasado, nada de su declaración dispositiva de paciente […]. Pero también, y ante todo: que ahora él manifiestamente vive con mucho gusto y disfruta de las pequeñas amenidades de su cotidianeidad. Entonces sobreviene una aguda insuficiencia cardíaca, pero fácil de tratar mediante una operación»[58].

La pregunta que el caso, que podemos llamar «caso del Alzheimer», suscita es la de si tendríamos que reconocer eficacia a la declaración de voluntad anticipada, emitida por A cuando este todavía contaba como alguien capaz para consentir autónomamente en la posterior omisión, por parte de uno o más profesionales de la salud que a su respecto se encuentren en posición de garante, de alguna intervención quirúrgica médicamente indicada, para determinar la licitud o ilicitud de tal

[56] Al respecto, ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, p. 144, quien construye un caso enteramente inadecuado para hacer detectable el problema. Más allá de que ERHARDT identifique el correspondiente patrón de violencia constante y sistemática ejercida contra la víctima como una «agresión permanente» (o «continua» o «incesante»), lo cual hablaría más bien a favor de que la causa de justificación pertinente fuera la del estado de necesidad defensivo —véase WILENMANN, *La justificación de un delito en situaciones de necesidad*, 2017, pp. 534 ss., 544 ss.—, la circunstancia de que el evento resultante en el eventual «quiebre» de la identidad personal del pretendido agresor consista en un accidente cerebrovascular, resultante en un daño de «partes importantes del cerebro», volvería particularmente aguda la pregunta de si la víctima de ese previo maltrato constante y sistemático seguiría estando expuesta, en tal situación, a un peligro *actual*, susceptible de ser defensivamente neutralizado.

[57] BGH, decisión de 13 de septiembre de 1994 — 1 StR 357/94; al respecto, MERKEL, *JZ*, (54-10), 1999, pp. 506 s.; también KAWAGUCHI, en ARNOLD *et al.* (coords.), *FS Eser*, 2005, p. 141, aunque describiendo incorrectamente el resultado alcanzado por el BGH, que consistió en validar la condena del médico como autor mediato de una tentativa de homicidio omisivo, dado que la orden de suspender la alimentación de la paciente en definitiva no fue seguida por los enfermeros que la tenían a su cargo.

[58] MERKEL, *JZ*, (54-10), 1999, p. 507.

omisión[59]. Según MERKEL, la respuesta a esta última pregunta exigiría esclarecer si la persona cuya muerte pudiera ser impedida a través de la operación que, sin embargo, tendría que ser omitida para así honrar la voluntad manifestada por quien otorgó la correspondiente declaración dispositiva es, en efecto, la misma persona que emitió esa declaración. En sus propias palabras: «Si la persona posterior, ya no autónoma, es distinta de su antecesora, entonces su voluntad previa no puede legitimar una máxima de comportamiento vinculante en relación con la persona sucesora»[60].

Según MERKEL, en el caso del Alzheimer lo correcto sería negar que exista identidad entre quien emitió la declaración de voluntad anticipada y quien padece la insuficiencia cardíaca que vuelve clínicamente indicada la intervención quirúrgica. A su juicio, la «llave» para resolver el problema consistiría en la detección de que aquí nos encontraríamos ante una «colisión de intereses de sujetos diferentes»[61]. Esto supone negar que la declaración dispositiva previamente emitida por A, constitutiva de un consentimiento cualificado, pudiera contar como la condición de cuya satisfacción dependería que el o los médicos en cuestión, *qua* garantes de la vida y la salud de A, queden jurídicamente liberados de practicar la operación capaz de revertir el cuadro de insuficiencia cardíaca. Y la razón para ello radicaría en que la persona a la cual es imputable ese consentimiento, anticipatoriamente prestado, no sería la misma persona cuya supervivencia dependería de que sea practicada esa operación. En la literatura bioética, la preocupación así levantada por MERKEL responde a lo que se denomina la «suposición de la no-identidad»[62].

Lo anterior brinda sustento a la conjetura de que, en un caso como el del Alzheimer, el establecimiento de la licitud o ilicitud del comportamiento omisivo en el que pudieran llegar a incurrir uno o más médicos tratantes de A dependería del carácter afirmativo o negativo del respectivo juicio de identidad personal, el cual necesitaría quedar fundado en una determinada concepción de la identidad personal. Por el momento basta con observar que, en consideración a la índole del problema planteado, los casos que conforman la presente constelación admiten ser entendidos, sin distorsión alguna, como conformando una subconstelación de la constelación de la imputación. Su particularidad se reduce a que aquello que se nos presenta como el objeto de la respectiva imputación no consiste aquí en un comportamiento dotado de significación delictiva, sino más bien en un comportamiento, un estado o una circunstancia que incide en la caracterización deóntica del comportamiento enjuiciado, en función de quién es la persona afectada por este último comportamiento. Así, y retomando el ejemplo ya ofrecido, es claro que, para que un comportamiento resulte permitido a título de legítima defensa, es indispensable que la persona cuyos bienes jurídicos resultan menoscabados a través de la neutralización

[59] Valga la observación de que, aunque se trata de una posibilidad no prevista por el derecho chileno hoy vigente, la iniciativa de reforma de la Ley 20.584, resultante de la refundición de los proyectos de ley correspondientes a los boletines Nº 7.736-11, Nº 9.644-11, Nº 11.577-11 y Nº 11.475-11, consta de una regulación de lo que se propone denominar «documentos de voluntad anticipada», aunque circunscribiendo su ámbito de aplicación a intervenciones constitutivas de eutanasia (activa) directa en la forma de una «asistencia médica para morir». Tratándose de una eutanasia pasiva, consistente en la no aplicación, o bien en la interrupción, del respectivo tratamiento, la posibilidad de semejante consentimiento anticipatoriamente prestado queda sometida, *de lege lata*, al régimen general previsto para la manifestación de una voluntad «para denegar un tratamiento». En detalle sobre lo uno y lo otro, MAÑALICH, «Homicidio consentido y eutanasia», en ARMAZA ARMAZA *et al.* (coords.), *Del Derecho Penal al Bioderecho. Libro Homenaje a Carlos María Romeo Casabona*, v. II, 2026, *passim*.

[60] MERKEL, *JZ*, (54-10), 1999, p. 507.

[61] Así, MERKEL, *JZ*, (54-10), 1999, p. 508; latamente al respecto, ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 136 ss., 141 ss.

[62] Al respecto, QUANTE, *Personales Leben und menschlicher Tod*, 2002, pp. 284 ss.; DEGRAZIA, *Human Identity and Bioethics*, 2005, pp. 164 ss.

pretendidamente defensiva de la correspondiente agresión antijurídica sea la misma persona a la que es imputable la agresión.

2.5. El déficit antropológico de la problematización de la identidad personal en la teorización del derecho penal

La revisión hasta aquí ofrecida de las cuatro constelaciones distinguidas por ERHARDT arroja, como conclusión, que esas cuatro constelaciones se dejan reducir a dos, en cada una de las cuales el fenómeno de la identidad personal se presenta de una manera suficientemente distintiva. Esto vuelve pertinente la pregunta de si es en lo absoluto fundada la hipótesis de que uno y el mismo problema sería temáticamente definitorio de una y otra constelación. En la constelación de la supervivencia, el respectivo juicio de identidad personal aparece condicionando la determinación de si una persona ha llegado a ocupar, o podría haber llegado a ocupar, el lugar de víctima de un cierto delito, pudiendo este último corresponderse con un homicidio, pero también con un delito eventualmente consistente en la irrogación de un «daño póstumo». En la medida en que el carácter afirmativo o negativo de ese mismo juicio incide aquí en la respuesta que tendríamos que dar a la pregunta por la posible *victimización* de una persona, puede sostenerse que, al interior de la constelación de la supervivencia, la tematización de la identidad temporal adquiere relevancia para fijar el alcance de determinadas decisiones de criminalización. Cuando nos situamos en la constelación de la imputación, en cambio, el respectivo juicio de identidad personal incide en que se vea o no cumplido un presupuesto «intertemporal» de la imputación de un comportamiento por sí mismo dotado de posible significación delictiva, o bien de la imputación de un factor incidente en la caracterización deóntica de un comportamiento que, a consecuencia de ello, pudiera quedar revestido de significación delictiva. De ahí que, en este segundo contexto, la tematización de la identidad personal cobre importancia para la reconstrucción del alcance de determinadas *condiciones adscriptivas* de cuya satisfacción puede depender, directa o indirectamente, la constitución de un hecho punible.

Lo anterior tendría que bastar para concluir que la atención que, aunque de manera incipiente y fragmentaria, las y los teóricos del derecho penal han empezado a brindar al fenómeno de la identidad personal es enteramente bienvenida. Esto no impide a uno advertir, al mismo tiempo, que este más bien reciente interés doctrinal por el asunto se muestra aquejado por lo que cabría caracterizar como un *déficit antropológico*: en el análisis de su múltiple incidencia jurídico-penal, el fenómeno de la identidad personal no llega a ser examinado en términos de su enraizamiento en algunos aspectos de la naturaleza humana[63]. A este respecto es imprescindible no perder de vista que la identidad personal cuya consideración interesa es la identidad de «personas naturales», lo cual *de lege lata* equivale a decir: la identidad de personas *humanas*. Ello impone la tarea de esclarecer la relación en la que se encuentran los conceptos expresados por los términos «ser humano» y «persona», dando cuenta, además, de que esta última palabra no exhibe el mismo significado cuando se la usa en clave metafísica, en clave ética y en clave jurídica.

Para clarificar cómo, a partir de ello, tendrían que ser analizadas las condiciones de identidad personal de personas humanas, parece imprescindible evitar dos vicios teóricos opuestos, a saber: por un lado, la resistencia a aceptar que los conceptos de ser humano y persona no son

[63] Para una contextualización general de la preocupación por el déficit antropológico que afecta a la contemporánea teorización de los sistemas de derecho penal, véase MAÑALICH, «¿Hacia un derecho penal poshumano?», *Isonomía*, (65), 2026, secciones II.A y II.B.

semánticamente equivalentes, incluso cuando por «persona» se entiende nada más que una persona natural; y, por otro lado, la asunción simplista de que el sentido en el cual un ser humano puede exhibir el estatus de persona no se vería en lo absoluto condicionado por el hecho de tratarse de una persona humana[64].

El primer vicio queda ejemplificado en el rechazo apriorístico que SILVA SÁNCHEZ opone a la sola sugerencia de que no es necesariamente el caso que, por el hecho de tratarse de un individuo de la especie humana, un ser humano tuviera que ser reconocido como una persona, con cargo a que ello supondría abrazar, «desde la perspectiva de un observador reduccionista», un «dualismo de mente y cuerpo»[65]. Pasar por alto el diferente rol inferencial, y así el diferente significado, de las expresiones «ser humano» y «persona» es incurrir en un error categorial. Para decirlo con HACKER: «[m]ientras que *ser humano* es una categoría biológica, *persona* es una [categoría] moral, jurídica y social»[66], siendo justamente esta divergencia semántica la que determina que la observación general de «que los seres humanos son personas no [sea] una tautología trivial»[67]. Y no deja de tener importancia que esta última puntualización se enmarque en la presentación de un programa wittgensteiniano de antropología filosófica[68], dado que, como HACKER mismo lo advierte, es en su filosofía de la psicología donde WITTGENSTEIN articula «el desafío más profundo al predominio de la tradición cartesiana»[69].

Por su parte, el segundo vicio encuentra su formulación más prístina en el célebre *dictum* kelseniano de que «también la así llamada persona física [...] es solo una persona jurídica»[70]. La eficacia provocadora del *dictum* se ve favorecida, decisivamente, por la ambigüedad de la que puede ser portadora la expresión «persona jurídica». Si tomamos el sustantivo «persona» como connotando un estatus jurídico, entonces es claro que al aludir a una *persona* natural o «física» estamos aludiendo a alguien a quien estamos atribuyendo una personeidad jurídicamente constituida. Pero de esto de ninguna manera se sigue que esa personeidad sea necesariamente equivalente a la personeidad, asimismo jurídicamente constituida, que es atribuida a una entidad corporativa cuando esta es identificada como una persona jurídica. Para poner el punto en términos de una distinción bien asentada en la jerga jurídica alemana: no es admisible confundir el estatus de una *Rechtsperson* («persona de derecho») con el estatus de una *juristische Person*

[64] Sobre uno y otro problema, a través de una reseña histórico-filosófica de la genealogía del concepto moderno de persona, HACKER, *Human Nature*, 2007, pp. 285 ss., 310 ss. Véase también GÜNTHER, «Die Person der personalen Rechtsgutslehre», en NEUMANN/PRITTWITZ (coords.), *„Personale Rechtsgutslehre" und „Opferorientierung" im Strafrecht*, 2007, pp. 19 ss., 29 ss., con una consideración más detenida de la relación entre el concepto metafísico y el concepto jurídico de persona.

[65] Así, SILVA SÁNCHEZ, *Derecho Penal Parte General*, 2025, 1/70 s.; en referencia al estatus jurídico de los seres humanos no nacidos, véase *ibid.*, 2/106, donde se ofrece una impugnación de «la distinción iusfilosófica entre los conceptos de "ser humano" —ser perteneciente a la especie humana— y "persona" —sujeto de derechos—».

[66] HACKER, *Human Nature*, 2007, p. 4.

[67] HACKER, *Human Nature*, 2007, p. 285.

[68] Véase HACKER, *Human Nature*, 2007, pp. 1 ss., 7 ss.; para la descripción y justificación de la correspondiente metodología, centrada en el análisis conceptual, EL MISMO, *The Intellectual Powers. A Study of Human Nature*, 2013, pp. 436 ss.

[69] HACKER, *Human Nature*, 2007, p. 28. Acerca del carácter primitivo que, contra el dualismo cartesiano, WITTGENSTEIN atribuía al concepto de ser humano en su análisis de los «predicados mentales», véase especialmente COOK, «Human Beings», en WINCH (ed.), *Studies in the Philosophy of Wittgenstein*, 1969, pp. 121 ss., 140 ss., 144 ss.

[70] KELSEN, *Reine Rechtslehre*, Studienausgabe, 2017 (reimp. de la 2.ª ed., 1960), p. 313. Para una crítica del planteamiento de JELLINEK, en lo fundamental coincidente con el de KELSEN en este punto, véase GÜNTHER, en NEUMANN/PRITTWITZ (coords.), *„Personale Rechtsgutslehre" und „Opferorientierung" im Strafrecht*, 2007, pp. 31 ss.

(«persona jurídica»). Pues, *pace* KELSEN[71], no hay razón alguna para asumir que, desde un punto de vista interno al derecho, no habría espacio para diferenciar los presupuestos y las consecuencias del reconocimiento de una entidad como una persona natural o, en cambio, como una persona no natural, sino artificial[72].

En efecto, únicamente respecto de una persona natural cabe decir, con HACKER, que «[l]a naturaleza de una persona está enraizada en la animalidad, pero es transformada por la posesión de intelecto y voluntad»[73]. Esto último es perfectamente compatible con que, de cara a la fundamentación de la punibilidad de una persona jurídica, también corresponda plantear la pregunta por las condiciones y los límites de su identidad personal[74]. Pero la respuesta a la pregunta así planteada difícilmente podrá hacer caso omiso de que la ontología de una persona jurídica, en cuanto persona artificial, es enteramente heterogénea respecto de la ontología de una persona natural[75].

3. La identidad personal como categoría antropológica

3.1. La forma de vida «personal» de los animales humanos

En el esfuerzo por hacer explícito el anclaje antropológico del fenómeno de la identidad personal de las personas humanas, un buen punto de partida lo brinda el análisis, presentado por el filósofo alemán Michael QUANTE, de la compatibilidad o incompatibilidad de las siguientes dos proposiciones concernientes a la clase de seres que somos, a saber: (1) la tesis de que, en cuanto seres humanos, somos organismos vivientes identificables por nuestra pertenencia a una determinada especie animal; y (2) la tesis de que, en cuanto seres humanos, somos capaces de llevar, y de hecho conseguimos llevar, una «forma de vida personal»[76]. En estos términos, QUANTE se propone responder la pregunta acerca de cómo es posible, y qué implicaciones tiene, que los seres humanos seamos animales que llevan lo que, en jerga wittgensteiniana, podríamos tematizar como una *Lebensform* personal.

Para construir la respuesta a la pregunta recién planteada, QUANTE nos invita a pensar en la «existencia humana» como organizada sobre dos ejes. Mientras que el primer eje estaría constituido por la tensión entre ser «un organismo encarnado» y desplegar una «vida mental intencional», el segundo eje se correspondería con la tensión entre el hecho de que los seres

[71] Véase KELSEN, *Reine Rechtslehre*, 2017 (reimp. de la 2.ª ed., 1960), pp. 312 s., rechazando la factibilidad metodológica de introducir semejante distinción entre la «naturalidad» de una persona física y la «artificialidad» de una persona jurídica.

[72] Más detenidamente sobre esto, MAÑALICH, «La responsabilidad penal de las entidades corporativas. Una defensa filosófica del modelo de la culpabilidad por el carácter», *Revista de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance*, (5), 2024, pp. 23 ss., 29 ss.

[73] HACKER, *Human Nature*, 2007, p. 313.

[74] Detalladamente al respecto, DIAMANTIS, «Successor Identity», *Yale Journal on Regulation*, (36), 2019, pp. 9 ss., 20 ss., en el contexto de su defensa de un principio de «identidad del sucesor»; en la discusión doctrinal hispanoparlante, véase CIGÜELA, *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal*, 2015, pp. 134 ss., 148 ss., 153 ss., quien no llega a advertir la necesidad de no confundir lo que puede ser tematizado como «unidad diacrónica», por un lado, e «identidad biográfica» (o «narrativa»), por otro.

[75] Véase MAÑALICH, *Revista de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance*, (5), 2024, pp. 10 ss., 15 ss., con referencias ulteriores.

[76] QUANTE, *Pragmatistic Anthropology*, 2018, pp. 14 ss.

humanos seamos, en general, «seres capaces de autodeterminación» y el hecho de que estemos, al mismo tiempo, «socialmente constituidos»[77]. A pesar de que QUANTE no lo hace explícito, tendría que ser claro que los dos ejes se entrecruzan ortogonalmente. Adaptando una observación aportada por HACKER, cabe sugerir que el entrecruzamiento de los dos ejes se produce en el lugar en el cual nuestra condición como especímenes de la especie humana queda internamente conectada con que el *homo sapiens* sea un *homo loquens*, esto es, un «homínido parlante»[78]. Pues tanto el hecho de que nuestra vida mental esté marcada por la capacidad de adoptar actitudes intencionales a las que atribuimos contenido propiamente proposicional, por un lado, como el hecho de que podamos reconocernos como seres reflexivamente capaces de autodeterminarnos, por otro lado, se ven posibilitados por el hecho más básico de que, para decirlo nuevamente con WITTGENSTEIN, nuestra «historia natural» nos ha convertido en animales lingüísticos[79]. Y este último aspecto de nuestro modo de existencia parece indisociable de la hipercompleja forma de «socialidad» que es asimismo distintiva de cómo vivimos los animales humanos[80].

Una aproximación como la recién delineada puede verse enfrentada a la objeción de que, por esa vía, se buscaría ofrecer una explicación *naturalista* de aspectos de nuestra forma de existencia que, sin embargo, solo pueden ser adecuadamente especificados a través del empleo de un vocabulario normativo. Semejante objeción descansaría, empero, en lo que Michael PAUEN ha caracterizado como la «confusión naturalista» que ha tendido a afectar a la antropología filosófica[81]. La confusión se disipa una vez que advertimos que, en el presente contexto, la palabra «naturalismo» se muestra aquejada por una ambigüedad, para cuya superación podemos valernos de la distinción entre un «naturalismo del objeto» (*object naturalism*), por un lado, y un «naturalismo del sujeto» (*subject naturalism*), por otro[82]. Adoptar un naturalismo del objeto es asumir la tesis de que todo objeto o toda propiedad de un objeto que admita ser registrado en nuestro inventario de la realidad ha de ser localizable en el «mundo natural», que es precisamente lo que no deja espacio a una explicación naturalista de fenómenos no naturales. Pero la situación varía si únicamente nos comprometemos con un naturalismo del sujeto, en términos del cual, según observa PRICE, «la filosofía necesita comenzar con lo que la ciencia nos dice acerca de nosotros mismos», a saber, que «nosotros, los humanos, somos creaturas naturales»[83]. En estos términos, que los seres humanos seamos creaturas naturales —y más precisamente: organismos vivientes— es perfectamente compatible con que nuestra deriva evolutiva nos haya convertido en seres capaces de llevar una forma de vida personal.

Lo anterior tiene importancia para aquilatar el desafío explicativo que, según QUANTE, consiste en hacer inteligible que, «[n]o obstante esta socialidad de los sujetos humanos, la forma de vida personal de los humanos se distingue significativamente [...] por el intento de una realización de

[77] QUANTE, *Pragmatistic Anthropology*, 2018, p. 14.

[78] Véase HACKER, *Human Nature*, 2007, pp. 233 ss., 238 s.; también EL MISMO, *The Intellectual Powers*, 2013, pp. 101 ss.

[79] WITTGENSTEIN, *Philosophische Untersuchungen*, Werksausgabe 1, 1984, § 25: «Ordenar, preguntar, relatar, charlar pertenecen a nuestra historia natural tanto como andar, comer, beber, jugar».

[80] HACKER, *Human Nature*, 2007, pp. 237 s.

[81] PAUEN, *Was ist der Mensch?*, 2007, pp. 19 ss., 24 ss.

[82] Fundamental, PRICE, *Expressivism, Pragmatism and Representationalism*, 2013, pp. 4 ss.; más detalladamente al respecto, en conexión inmediata con la explicitación de la antropología subyacente a los modernos sistemas de derecho penal, MAÑALICH, *Isonomía*, (65), 2026, secc. III.A.

[83] PRICE, *Expressivism, Pragmatism and Representationalism*, 2013, p. 5.

autonomía y *responsabilidad*»[84]. En esto radicaría que cada uno de nosotros lleve una vida que no es solamente *biológica*, sino al mismo tiempo *biográfica*. En condiciones normales, cada uno de nosotros logra desarrollar una «relación biográfica consigo mismo», la cual, empero, «solo puede existir al interior de prácticas sociales compartidas y cuyo contenido es constituido a través de la interacción social»[85]. Esta última proposición funciona, según QUANTE, como la hipótesis fundamental de cuya sustentación dependería la elucidación antropológica del «juego recíproco [que existe] entre la identidad personal y el estatus moral de los individuos humanos»[86].

3.2. La «identidad personal» como unidad diacrónica

QUANTE apuesta por resituar la controversia acerca de las condiciones de la identidad personal al interior de un programa de antropología filosófica[87]. Esta estrategia no resulta neutra desde el punto de vista de cómo se encuentra canónicamente organizado, en el campo de la metafísica analítica, el debate concerniente a cuáles serían las condiciones de la identidad personal, preliminarmente entendida como la identidad de una persona (natural) *a través del tiempo*. El punto de partida está representado por el hallazgo de la ambigüedad que aqueja a la expresión «identidad personal», cuya falta de detección se ve reflejada en el tratamiento que las y los teóricos del derecho penal han tendido a dar al fenómeno[88].

Siguiendo a QUANTE, podemos desambiguar la pregunta por las condiciones de la identidad personal por la vía de reducirla a cuatro preguntas más específicas, a saber: (1) la pregunta por las condiciones de la «personeidad» (*Personalität*), que apunta a las propiedades y las capacidades en virtud de las cuales una entidad cuenta como una persona; (2) la pregunta por la «unidad sincrónica» de una persona, esto es, la pregunta por aquello que determina que, en un punto de tiempo cualquiera, una entidad que satisface las condiciones de personeidad sea exactamente una (única) persona, distinguible de cualquier otra persona; (3) la pregunta por la «persistencia» o «unidad diacrónica» de una persona, que es la pregunta por la identidad de una persona «a través del tiempo»; y (4) la pregunta por la «personalidad» (*Persönlichkeit*) de tal o cual persona, que es la pregunta de quién es individualmente, en un sentido biográfico, la persona en cuestión, que por ello suele ser entendida como la pregunta por la identidad *narrativa* de una persona[89].

La desambiguación así ofrecida hace posible advertir que, en el debate aquí considerado, la expresión «identidad personal» es tomada en el tercer sentido, esto es, en el sentido de lo que podemos denominar «unidad diacrónica», o «persistencia», de una persona natural. Esto hace posible enunciar con mayor precisión, según lo sugiere OLSON, en qué consiste el problema de la identidad personal a través del tiempo, al modo de la pregunta siguiente: «Para algo cualquiera

[84] QUANTE, *Pragmatistic Anthropology*, 2018, p. 14.

[85] QUANTE, *Pragmatistic Anthropology*, 2018, pp. 14 s.

[86] QUANTE, *Pragmatistic Anthropology*, 2018, pp. 29 ss.

[87] Véase QUANTE, *Pragmatistic Anthropology*, 2018, pp. 16 ss., caracterizando ese programa como el de una «antropología pragmatista»; más detenidamente sobre esto último, en atención a sus consecuencias para la explicitación de una antropología jurídico-penal, MAÑALICH, *Isonomía*, (65), 2026, secciones III.B y III.C.

[88] *Infra*, 4.1.

[89] QUANTE, *Personales Leben und menschlicher Tod*, 2002, pp. 15 ss., 29 ss.; véase también EL MISMO, *Pragmatistic Anthropology*, 2018, pp. 32 ss. En particular acerca de la distinción entre los conceptos de identidad (numérica) a través del tiempo y de identidad narrativa de una persona, véase también DEGRAZIA, *Human Identity and Bioethics*, 2005, pp. 7 ss., 11 ss., 77 ss.; ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 222 ss., 226 ss.

que sea una persona en un [punto de] tiempo, ¿bajo qué posibles circunstancias es algo —lo que sea— que existe en algún otro [punto de] tiempo numéricamente idéntico a esa persona?»[90].

Así planteado el problema, una concepción de la identidad personal *qua* unidad diacrónica es una concepción de lo que significa que la entidad individual en la que consiste una determinada persona (natural) persista a través del tiempo. Los enfoques que compiten por ofrecer una respuesta filosóficamente adecuada a esa pregunta pueden ser clasificados en dos grandes grupos, que suelen ser presentados como el de las concepciones «no reduccionistas», por un lado, y el de las concepciones «reduccionistas», por otro[91]. Esta última distinción puede ser reemplazada por una contraposición entre concepciones «simples» y concepciones «complejas»[92]. En estos términos, las concepciones simples conciben la identidad de una persona a través del tiempo como algo «no reducible a relaciones empíricamente observables» y, por ello, como un «*factum* esencialmente ligado a la perspectiva de la primera persona»[93]. En cambio, las concepciones complejas parten de la base de que la persistencia de una persona es «analizable y [de ese modo] reducible», en el entendido de que ella «queda constituida a través de relaciones de continuidad empíricamente observables»[94]. Como se explicará más adelante, y contra lo que pudiera asumirse, la distinción así trazada no admite ser reformulada como una distinción entre concepciones pretendidamente «metafísicas», por un lado, y concepciones pretendidamente «empiristas», por otro[95].

3.3. Personismo *versus* animalismo

La primera sección del primero de los tres volúmenes que componen la monumental monografía *On What Matters*, del filósofo británico Derek PARFIT, se abre con esta declaración: «Nosotros somos los animales que pueden tanto entender como responder a razones»[96]. Esta caracterización de los seres humanos como animales racionales, que se remonta hasta la filosofía de ARISTÓTELES[97], tiene el mérito de captar, sintéticamente, la doble base de nuestra condición como seres dotados de agencia, sintiencia y sapiencia[98]. Siendo en nuestra animalidad donde reposa, basalmente, nuestra condición de seres sintientes, es en nuestra racionalidad donde queda cifrada tanto nuestra condición de agentes como nuestra condición de sapientes.

[90] OLSON, *The Human Animal. Personal Identity Without Psychology*, 1997, p. 23.

[91] Véase PARFIT, *Reasons and Persons*, 1984, pp. 209 ss.; en detalle, NOONAN, *Personal Identity*, 2.ª ed., 2003, pp. 95 ss.; al respecto, también PORCIÚNCULA, *ZIS*, (6), 2021, pp. 353 s. Valga la precisión de que los dos grupos de concepciones así contrastados se corresponden con lo que ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 257 ss., opta por etiquetar, respectivamente, como concepciones «fundamentalistas» y concepciones «reduccionistas». Que esta terminología pudiera no ser la más conveniente es indicado por el hecho de que, contra lo sugerido por PARFIT, *Reasons and Persons*, 1984, p. 275, una concepción como la que él mismo favorece, en cuanto centrada en el criterio de la continuidad psicológica, debería ser caracterizada como «reductiva», mas no como «reduccionista»; véase NOONAN, *Personal Identity*, 2.ª ed., 2003, pp. 96 s.

[92] Al respecto, STEENBREKER, *Identität und Freiheit*, 2020, pp. 33 ss., 42 ss. Véase, sin embargo, NOONAN, *Personal Identity*, 2.ª ed., 2003, pp. 93 ss., según quien una y otra distinción serían independientes y, con ello, compatibles entre sí.

[93] QUANTE, *Personales Leben und menschlicher Tod*, 2002, p. 30.

[94] QUANTE, *Personales Leben und menschlicher Tod*, 2002, p. 30.

[95] *Infra*, 4.1.

[96] PARFIT, *On What Matters*, v. I, 2011, p. 31.

[97] Fundamental, MACINTYRE, *Dependent Rational Animals*, 1999, pp. 1 ss., 5 ss., 53 ss., 81 ss.

[98] Al respecto, MAÑALICH, *Isonomía*, (65), 2026, sección II.C.

Lo anterior podría ser tomado como nada más que un puñado de perogrulladas filosóficamente inofensivas y, por lo mismo, estériles. Pero las apariencias engañan. Para advertirlo, bastaría con notar que, en un trabajo aparecido apenas un año después de la publicación del tomo que se abría con la declaración ya reproducida, PARFIT sostenía que ese *dictum* podría resultar «engañoso», lo cual volvería necesario añadirle una «nota cualificadora»[99]. Pero esta concesión no deja de representar un *understatement*, dada la magnitud del ajuste que PARFIT consideraba apropiado introducir a modo de «cualificación» de su *dictum*. Ello resulta claro si atendemos al título que PARFIT diera a ese ensayo posterior, que traducido al castellano reza: «No somos seres humanos».

Con esto último PARFIT estaba negando, más exactamente, que Ud. y yo seamos animales humanos, con cargo a la idea de que cada uno de nosotros esencialmente sería, más bien, una persona «en sentido lockeano», esto es, «un ser inteligente pensante que tiene razón y reflexión y puede considerarse a sí mismo como sí mismo, la misma cosa pensante en diferentes tiempos y lugares»[100]. En esto consiste la posición que podemos denominar «personismo», o «esencialismo de la persona»[101]. Como muchos otros partidarios contemporáneos de semejante concepción *personista*, PARFIT consideraba necesario clarificar la relación en la que se encontraría, verbigracia, la persona llamada «Derek Parfit» con el organismo animal al que alguien estaría apuntando al apuntar un arma de fuego hacia el cuerpo de Derek Parfit. Revisando su anterior defensa del llamado «criterio psicológico basado en el cerebro»[102], en su trabajo ahora considerado PARFIT tomaba partido por el «enfoque de la parte encarnada», originalmente propuesto por MCMAHAN[103]. De acuerdo con este enfoque, tanto Ud. como yo seríamos, en cuanto personas, las respectivas «partes conscientes, pensantes y controladoras de un animal humano»[104], de lo cual se seguiría que el animal humano del cual yo, *qua* persona, soy una parte es un animal «capaz, de una manera [solo] derivativa, de entender y responder a razones»[105].

Al defender la versión de una concepción personista que él identificaba con el enfoque de la parte encarnada, PARFIT estaba presentando una respuesta a la pregunta específica por las condiciones de la persistencia de la entidad en la que consiste una persona. Quien, con PARFIT, defienda una concepción personista tendría que ofrecer una respuesta que, en la senda marcada por LOCKE[106], haga depender esa persistencia de la existencia de una cierta relación de *continuidad psicológica*[107]. Como alternativas a semejante enfoque psicológico cabría reconocer, tal como

[99] PARFIT, «We Are Not Human Beings», *Philosophy*, (87-1), 2012, p. 26.

[100] Así, LOCKE, *An Essay Concerning Human Understanding*, 1997 (reimp. original 1706), Libro II, Cap. XXVII, § 9; al respecto, PARFIT, *Philosophy*, (87-1), 2012, p. 6.

[101] Al respecto, y críticamente, DEGRAZIA, *Human Identity and Bioethics*, 2005, pp. 29 ss.

[102] Véase PARFIT, *Reasons and Persons*, 1984, pp. 207 s.; al respecto, EL MISMO, *Philosophy*, (87-1), 2012, pp. 6 s.

[103] MCMAHAN, *The Ethics of Killing*, 2002, pp. 66 ss., 86 ss. Para una consideración crítica, véase DEGRAZIA, *Human Identity and Bioethics*, 2005, pp. 68 ss.; más detalladamente, MCGEE, «We Are Human Beings», *Journal of Medicine and Philosophy*, (41), 2016, pp. 149 ss., 161 ss.

[104] PARFIT, *Philosophy*, (87-1), 2012, p. 14.

[105] PARFIT, *Philosophy*, (87-1), 2012, p. 26. Para una detallada propuesta de refutación de este último enfoque, véase OLSON, «On Parfit's View That We Are Not Animals», en O'HEAR (ed.), *Mind, Self and Person*, 2015, pp. 40 ss., 47 ss., 51 s., mostrando cómo el planteamiento de PARFIT no lograría sustentar la proposición de que habría una única entidad pensante con la cual cada uno de nosotros sería respectivamente idéntico, así como su incompatibilidad con la adopción de un enfoque psicológico para fijar las condiciones de persistencia de una persona.

[106] Véase LOCKE, *An Essay Concerning Human Understanding*, 1997 (reimp. original 1706), Libro II, Cap. XXVII, §§ 9 s., 16 ss.

[107] Al respecto, PARFIT, *Reasons and Persons*, 1984, pp. 204 ss., 219 ss., cuya defensa del criterio de la continuidad psicológica se orientaba, entre otras cosas, a eludir la objeción que el obispo BUTLER dirigiera contra la formulación original del criterio en cuestión, ofrecida por LOCKE, y que apuntaba a que su aplicación resultaría viciosamente

PARFIT mismo observa, las siguientes dos posibilidades: por un lado, un enfoque según el cual la identidad personal a través del tiempo dependería de la *persistencia de una sustancia inmaterial* que pudiéramos llamar «alma»[108]; por otro, un enfoque según el cual esa identidad dependería de la existencia de una relación de *continuidad biológica*[109]. En la medida en que concordemos con PARFIT en que nada parece hablar a favor de la hipótesis de que exista tal cosa como una sustancia inmaterial como la que supuestamente sería denotada por el término «alma»[110], podemos circunscribir la controversia al contraste entre un enfoque psicológico, anclado en una concepción personista, y un enfoque biológico, anclado en una concepción animalista.

A diferencia del enfoque psicológico, el enfoque biológico logra dar cuenta, transparentemente, del estatus de la identidad personal a través del tiempo como una categoría *antropo*lógica. Pues el enfoque biológico especifica condiciones para la persistencia de entidades que, en lo que aquí interesa, aparecen identificadas como seres vivos pertenecientes a la especie del *homo sapiens*, y no como personas. Desde este mismo punto de vista, sin embargo, se vuelve fácilmente detectable la dificultad fundamental a la que, al menos a primera vista, se ve enfrentada la concepción animalista cuando uno busca convertirla en el sustento último de la explicitación de una antropología jurídico-penal. Dada la centralidad que la categoría de persona ocupa en la articulación de cualquier sistema de derecho penal moderno[111], parece haber algo más que un mero atrevimiento en la sugerencia de que quienes en primera línea administran y quienes en

circular: dado que lo que ordinariamente llamamos un «recuerdo» es algo cuya correcta adscripción a una persona implica que esa persona ha sido quien ha experimentado aquello de cuyo recuerdo se trata, tematizar la continuidad de uno o más recuerdos —esto es, de la memoria— de una persona *presupondría* la persistencia de la persona en cuestión. De ahí que, para evitar incurrir en la presuposición que volvería circular la aplicación del criterio, y adoptando una estrategia originalmente diseñada por SHOEMAKER, PARFIT optara por reemplazar la noción de recuerdo por la de un «cuasi-recuerdo» (*quasi-memory*), cuya correcta adscripción a alguien no prejuzgaría que la persona que tiene el cuasi-recuerdo sea idéntica a quien experimentó aquello que contaría como cuasi-recordado. Acerca de este lugar común del debate especializado, véase también NOONAN, *Personal Identity*, 2.ª ed., 2003, p. 11; más detalladamente, ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 246 ss.

[108] A pesar de que en su planteamiento no figura una invocación explícita de semejante sustancia inmaterial, SILVA SÁNCHEZ, en GARCÍA VALDÉS *et al.* (coords.), *LH Gimbernat*, t. II, 2008, p. 667, parece mostrarse implícitamente comprometido con su postulación, al sugerir que «la existencia de una identidad personal sustancial» dependería de una «permanencia esencial», no reducible a una «continuidad temporal y mental». Esto supone tomar partido por una concepción simple, en cuanto no reductiva, de la identidad personal *qua* identidad diacrónica. Para una exposición pormenorizada de tales «teorías simples», que en lo fundamental giran en torno a la irreductibilidad de la perspectiva de la primera persona, véase STEENBREKER, *Identität und Freiheit*, 2020, pp. 42 ss.

[109] PARFIT, *Philosophy*, (87-1), 2012, pp. 6 s. Para una distinción solo próxima, pero no equivalente, a la aquí considerada, entre un «enfoque del alma», un «enfoque del cuerpo» y un «enfoque de la personalidad», véase KAGAN, *Death*, 2012, pp. 115 ss., 118 ss., 127 ss. La divergencia radica en que lo que KAGAN tematiza como el enfoque corporal no es coincidente con un enfoque biológico; al respecto, y detalladamente, OLSON, *The Human Animal*, 1997, pp. 44 ss., 124 ss., 142 ss.

[110] PARFIT, *Philosophy*, (87-1), 2012, p. 6. Más detenidamente sobre ello, OLSON, *What Are We?*, 2007, pp. 150 ss., 164 ss., 168 ss. Valga la observación de que la renuncia a postular semejante sustancia inmaterial que pudiera ser identificada con un alma no conlleva, *per se*, un rechazo de una conceptualización no sustancialista del alma como la defendida por ARISTÓTELES, cuyo hilomorfismo, aplicado a los seres vivientes, lleva a identificar el alma, o *psuchē*, no con una entidad adherida al respectivo cuerpo, sino con la forma del cuerpo en cuanto «cuerpo viviente». Al respecto, véase HACKER, *Human Nature*, 2007, pp. 21 ss., en el marco de una contraposición de las tradiciones platónica y aristotélica en la antropología filosófica; más detalladamente, EL MISMO, «An Intellectual Entertainment: The Nature of the Mind», en O'HEAR (ed.), *Mind, Self and Person*, 2015, pp. 216 ss.

[111] Véase ya LOCKE, *An Essay Concerning Human Understanding*, 1997 (reimp. original 1706), Libro II, Cap. XXVII, §§ 18 ss.; al respecto, ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 154 ss., 156 ss., dando cuenta de cómo la «tesis de LOCKE», según la cual «la adecuación, corrección y justicia de la pena está fundada en la relación de la identidad personal», reclamaría ser aplicable no solo respecto de castigos privadamente administrados, sino también respecto de la punición estatal.

primera línea están expuestos a la operación de un sistema de derecho penal no son, esencialmente, personas.

Sin embargo, y como procuraré mostrarlo a continuación, una concepción animalista no tiene dificultad alguna para dar cuenta de que entidades ontológicamente categorizadas como organismos animales logren exhibir, durante buena parte de su existencia, el estatus especificado por el concepto de persona. Y ello tendría que llevar a concluir que no hay contradicción alguna en que, a partir de la defensa de una concepción animalista, echemos mano al enfoque biológico para responder la pregunta por las condiciones de persistencia de una persona natural, en la medida en que la entidad que está siendo identificada como la persona en cuestión sea, esencialmente, un animal humano[112].

3.4. La personeidad de los animales humanos y su individuación «sortal»

En congruencia con la célebre observación de LOCKE en cuanto a que la palabra «persona» funcionaría como un «término forense»[113], QUANTE entiende por «personeidad» un determinado estatus normativo que, contra la tradición lockeana, encontraría su sustento último en relaciones sociales de reconocimiento[114]. Esto, porque sería la correspondiente práctica social recognoscitiva la que en último término determinaría cuáles son las condiciones de cuya satisfacción depende que, al interior de esa práctica, una entidad exhiba el estatus de persona. De esto depende, en efecto, que tenga sustento la hipótesis, suscrita por QUANTE, de que la forma de vida personal que es característica de la existencia humana resulta constituida a través de relaciones sociales[115]. Y a pesar de que la satisfacción individual de las condiciones de personeidad, en cuanto «características que convierten a algo en persona», sería una cuestión de grado, de ello no se seguiría que el estatus de persona en cuanto tal sea graduable. Antes bien, esa misma práctica recognoscitiva haría reconocible que el concepto de persona funciona, de esta manera, como un «concepto-umbral»: si una entidad cuenta como una persona, en virtud de satisfacer, en una medida que la respectiva práctica social convierta en suficiente para ello, esas condiciones de personeidad, entonces esa entidad cuenta como una persona «a secas», sin que ello admita graduación alguna[116].

Aunque se trata de un asunto altamente intrincado, como condiciones de personeidad podemos enunciar, siguiendo el célebre planteamiento de DENNETT, las siguientes seis condiciones, entendidas como individualmente necesarias, aunque interdependientes: (1) ser una entidad

[112] La doble tesis así enunciada es exhaustivamente defendida en OLSON, *The Human Animal*, 1997, pp. 16 ss., 42 ss., 94 ss. Véase también QUANTE, *Personales Leben und menschlicher Tod*, 2002, pp. 47 ss., 54 ss.; DEGRAZIA, *Human Identity and Bioethics*, 2005, pp. 46 ss. En la literatura jurídico-penal, véase MAÑALICH, en MONTIEL *et al.* (coords.), *Límites de la protección del derecho penal al inicio y al fin de la vida humana en la sociedad moderna*, 2025, pp. 245 s.

[113] LOCKE, *An Essay Concerning Human Understanding*, 1997 (reimp. original 1706), Libro II, Cap. XXVII, § 26. Al respecto, OLSON, *The Human Animal*, 1997, pp. 57 ss.; también NOONAN, *Personal Identity*, 2.ª ed., 2003, pp. 38 ss.; ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 157 s.

[114] Detalladamente, QUANTE, *Pragmatistic Anthropology*, 2018, pp. 51 ss.

[115] *Supra*, 3.1. Para una rigurosa defensa de la tesis según la cual el «valor de la humanidad» sería irreductiblemente relacional, aunque susceptible de entenderse anclado a propiedades intrínsecas de las entidades que exhiben ese valor, véase THEUNISSEN, *The Value of Humanity*, 2020, pp. 28 ss., 57 ss., 87 ss., quien por esa vía busca reconciliar la identificación, reconducible a la filosofía práctica de la antigüedad, de lo valioso (o «bueno») con lo beneficial, por un lado, con el rechazo moderno, y canónicamente explicitado por KANT, de una concepción instrumentalista de la valía de lo humano, por otro.

[116] Así, QUANTE, *Pragmatistic Anthropology*, 2018, pp. 42 s.

dotada de racionalidad, (2) a la que sean atribuibles estados intencionales, (3) respecto de la cual sea adoptada, por otros, una «actitud intencional» para hacer comprensible su comportamiento, (4) que adopte esa misma actitud intencional, (5) que sea capaz de formarse intenciones de segundo orden, esto es, intenciones referidas a sus propias intenciones, y (6) que sea reconocida como poseedora de esa especie de autoconsciencia práctica que llamamos «libertad de voluntad»[117]. El contenido de las condiciones así enunciadas tendría que hacer reconocible que, en el presente contexto, el concepto de persona es tomado como uno que especifica un estatus normativo que convierte a la entidad en cuestión en susceptible de ser responsabilizada por el despliegue de su propia agencia. En tal medida, se trata de un concepto (funcionalmente) «adscriptivo» de persona, el cual no debería ser confundido con lo que, por contraste, cabría caracterizar como un concepto «deóntico» de persona, cuya función es la de servir como marca de que la entidad en cuestión cuenta como titular de determinados derechos subjetivos[118]. La precisión es importante, toda vez que, en el campo propiamente jurídico, el término «persona» es empleado, en general, en el segundo de estos dos sentidos recién distinguidos. Con todo, para lo que aquí interesa basta con advertir que, incluso cuando el concepto de persona es tomado, como categoría jurídica, en este último sentido, ese concepto no resulta ser coextensivo, sin más, con el concepto de un individuo de la especie humana, tal como lo pone de manifiesto el hecho de que, bajo muchos sistemas jurídicos, la adquisición del estatus de persona quede acoplada al hito del nacimiento del respectivo ser humano[119].

Dando un paso más, QUANTE sostiene que, desde una aproximación como la suya, no es difícil explicar que entre las condiciones que son socialmente tratadas como las que fijan las «características que convierten a algo en persona» figuren, entre otras, las condiciones que quedan recogidas en la definición lockeana del concepto de persona[120]. Pues la posesión (actual) de la capacidad de un ser inteligente pensante para «considerarse a sí mismo como sí mismo» parece indispensable para que ese ser pueda desarrollar la forma de vida personal que se ve reflejada en que ese ser se nos presente como el protagonista de una biografía. Precisamente aquí radicaría la conexión interna que cabría reconocer entre la personeidad y la personalidad de una persona humana: «todas las características y capacidades que figuran entre las condiciones de personeidad también *hacen posible* para una entidad desarrollar su propia personalidad y expresar su propia perspectiva e individualidad»[121].

Lo anterior es perfectamente compatible, sin embargo, con que una entidad que, por satisfacer —en la medida mínimamente suficiente— el conjunto de condiciones de personeidad, cuente como una persona y que, en virtud de ello, logre individualmente llevar la forma de vida en la que consiste desarrollar una personalidad tenga que ser identificada como alguien que, esencialmente, no es una persona, sino un animal humano. Hacer inteligible esto último equivale a explicar por qué, según QUANTE, únicamente el enfoque biológico, anclado en una tesis animalista, es apto para responder la tercera de las cuatro preguntas específicas que, según ya

[117] DENNETT, *Brainstorms. Philosophical Essays on Mind and Psychology*, 1981, pp. 267 ss. Para la recepción del planteamiento de DENNETT en el discurso de la filosofía jurídico-penal, véase KINDHÄUSER, *Analytische Strafrechtswissenschaft*, t. I, 2021, pp. 296 ss., a propósito de la conexión existente entre los conceptos de personeidad y culpabilidad.

[118] Detalladamente sobre esto último, MAÑALICH, «Animalhood, interests, and rights», *Journal of Human Rights and the Environment*, (11-2), 2020, pp. 165 ss., con referencias ulteriores.

[119] Al respecto, MAÑALICH, *Journal of Human Rights and the Environment*, (11-2), 2020, pp. 168 ss.

[120] *Supra*, 3.3.

[121] QUANTE, *Pragmatistic Anthropology*, 2018, p. 42.

fuera anticipado, quedan confundidas en la tematización indiferenciada de la «identidad personal» de alguien como Ud. o como yo, a saber: la pregunta por nuestra respectiva identidad a través del tiempo[122].

La clave para ello aparece con la consideración de que el sentido en el cual es empleada la noción de identidad, cuando tematizamos la identidad de una persona a través del tiempo, es el sentido de una identidad *numérica*, y no una relación de identidad *cualitativa*[123]. En estos términos, la pregunta por la identidad numérica entre una entidad X y una entidad Y no es la pregunta por la posible plena similitud entre dos entidades, respectivamente identificadas como X e Y, sino la pregunta de si los términos «X» e «Y» denotan una y la misma entidad. Para la correcta formulación de un juicio de identidad personal, que ahora podemos cualificar como un juicio *diacrónico* de identidad personal[124], es necesario que su formulación satisfaga la condición expresada por lo que WIGGINS llamó la «tesis de la dependencia sortal de la individuación»[125]. Esto quiere decir que, para responder la pregunta de si X es una entidad numéricamente idéntica a Y, necesitaremos echar mano a algún *concepto sortal*, entendiendo por tal un concepto que «delimita determinativamente» aquello que cae bajo el concepto en cuestión[126]. En este sentido, un concepto sortal es uno que no solamente especifica una cualidad exhibida por aquello a lo cual ese concepto es aplicable, sino que al mismo tiempo tiene «incrustado» un criterio de individuación y cuantificación de las instancias que ejemplifican la cualidad en cuestión.

Sin embargo, no cualquier concepto sortal será apropiado para tal efecto. Antes bien, el concepto en cuestión tendría que ser «constitutivo». Esto, no meramente en el sentido de que las propiedades especificadas por ese concepto sortal sean exhibidas por la respectiva entidad «en todos los instantes de su existencia», sino también en el sentido de que aquel «proporcione las condiciones de persistencia requeridas», de manera tal que de la adquisición o la pérdida de esas propiedades dependa el inicio o el término de la existencia de la correspondiente entidad[127]. Esto equivale a decir que el concepto sortal que empleemos tendrá que ser un «sortal de sustancia» y no, en cambio, un «sortal de fase»[128].

Piénsese, por ejemplo, en el concepto expresado por el sustantivo «jurista». Este es un concepto sortal de fase, por cuanto vuelve identificables las entidades a las que ese concepto es aplicable en atención a una cualidad que esas entidades exhiben durante algún lapso parcial de su existencia. Así, aunque yo soy un jurista, la pregunta de si soy numéricamente idéntico a alguien que, con el propósito de llegar a ser un jurista, y teniendo mis mismos nombres y apellidos, en marzo de 1998 daba inicio a sus estudios de derecho no se deja formular adecuadamente si, para tal efecto, soy identificado como un jurista. Pues, dado que quien, en aquel entonces y en aquellas condiciones, empezaba a estudiar derecho no era un jurista, sería inconducente preguntar si ese individuo y yo somos uno y el mismo jurista. En tal medida, que sea posible que yo sea numéricamente idéntico

[122] QUANTE, *Pragmatistic Anthropology*, 2018, pp. 37 ss.

[123] Véase PARFIT, *Reasons and Persons*, 1984, pp. 201 s. Al respecto, ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 236 ss.; también STEENBREKER, *Identität und Freiheit*, 2020, pp. 26 ss.

[124] Acerca de la estructura de los juicios de identidad personal, así entendidos, *supra*, 1.

[125] WIGGINS, *Sameness and Substance Renewed*, 2001, pp. 21 ss.

[126] Así, TUGENDHAT, *Vorlesungen zur Einführung in die sprachanalytische Philosophie*, 1976, p. 453. Latamente al respecto, WIGGINS, *Sameness and Substance Renewed*, 2001, pp. 8 ss., 55 ss., 77 ss.

[127] QUANTE, *Personales Leben und menschlicher Tod*, 2002, p. 51.

[128] Fundamental, WIGGINS, *Sameness and Substance Renewed*, 2001, pp. 28 ss.; al respecto, también OLSON, *The Human Animal*, 1997, pp. 27 ss.; HACKER, *Human Nature*, 2007, pp. 37 ss.

a una entidad que, en algún punto de tiempo, no haya sido un jurista implica que yo no soy, esencialmente, un jurista, que es justamente lo que se sigue de que el sustantivo «jurista» sea expresivo de un concepto sortal de fase. En contraste con ello, un concepto sortal de sustancia es un concepto que, siendo aplicable a una entidad persistente, le es necesariamente aplicable a lo largo de toda su existencia.

La pregunta que, sobre esta base, tendríamos que responder es la de si el concepto de persona tiene que ser entendido como un sortal de sustancia o, en cambio, como un sortal de fase. Según lo ya planteado, el concepto de persona especifica un estatus normativo que puede exhibir una entidad en virtud de que esta entidad satisface las condiciones que son socialmente tratadas como fundantes de personeidad. Con ello, la pregunta pasa a ser si alguien que, como Ud. o como yo, actualmente exhibe el estatus de persona es una entidad que, necesariamente, habrá exhibido ese estatus durante toda su existencia. Para advertir que la respuesta solo puede ser negativa, tendría que ser suficiente prestar atención a cuál tendría que ser la solución a lo que OLSON denomina el «problema del feto»[129], que no es otro que el problema suscitado por la pregunta de si la persona que Ud. es o que yo soy hoy fue alguna vez un feto. Si nos parece obvio que la respuesta a esta última pregunta es afirmativa, entonces ello es indicativo de que el concepto sortal al que estaremos echando mano para dar cuenta de la identidad a través del tiempo de una persona como Ud. o como yo *no* puede ser el concepto de persona, dado que, a diferencia de Ud. o de mí, un feto no es una entidad que satisfaga las características que convierten a algo en persona[130].

Ergo, si la persona que yo soy ahora puede ser numéricamente idéntica a un feto que, hace una buena cantidad de años, se encontraba anidado en el útero de mi progenitora, de ello se sigue que el concepto sortal de sustancia que vuelve posible plantear la pregunta por esa eventual identidad no puede ser el concepto de persona. Pues, si el análisis precedente es correcto, entonces el concepto de persona funciona como un concepto sortal de fase, y no como un concepto sortal de sustancia. Antes bien, y tal como OLSON mismo lo muestra, el concepto sortal de sustancia cuyo empleo hace posible establecer que la persona que Ud. es o que yo soy ahora es una entidad numéricamente idéntica a una entidad que hace una buena cantidad de años era un feto es un concepto sortal bajo el cual la persona que Ud. es o que yo soy ahora es identificada, esencialmente, como un organismo viviente de una cierta especie animal. Y ese concepto sortal es el concepto de un animal humano, tal como ello es sostenido por quienes hacen suyo el enfoque biológico[131].

[129] Así, OLSON, *The Human Animal*, 1997, pp. 73 ss.

[130] Acertadamente, HACKER, *Human Nature*, 2007, p. 295: «La confusión se multiplica todavía más al suponer que el ser humano es distinto tanto de la persona como de la sustancia que "piensa en él". La única verdad del asunto aquí es que "persona" no es un concepto de sustancia. De esto no se sigue que la entidad que califica como persona no sea una sustancia individual de cierto tipo — tal como un ser humano». Valga la precisión de que ello no supone rechazar la célebre definición de «persona» ofrecida por BOECIO, según quien el término denotaría una «sustancia individual de naturaleza racional»; al respecto, *ibid.*, pp. 287 s. La observación de HACKER sí implica, empero, que el concepto sortal apropiado para individuar a la sustancia en la que consista una persona no puede ser el concepto mismo de persona.

[131] OLSON, *The Human Animal*, 1997, pp. 89 ss., 106 ss. Por supuesto, en la medida en que el concepto de un animal humano descansa, basalmente, en el concepto de un organismo animal, la adopción del enfoque biológico necesita hacerse descansar en una conceptualización de lo que cabe entender por «organismo», cuestión que parece lejos de encontrarse zanjada en el campo de la filosofía de la biología; al respecto, puede consultarse CLARKE, «The problem of biological individuality», *Biological Theory*, (5-4), 2010, *passim*. Acerca de cómo una aproximación «evolucionista» y una aproximación «fisiológica» ofrecen una interpretación divergente del enfoque biológico para responder, entre otras, la pregunta de si un feto (de alguna especie mamífera) habría de ser considerado un organismo, distinto del organismo de su progenitora gestante, véase MORGAN, «Biological individuality and the foetus problem», *Erkenntnis*, (89-2), 2024, pp. 801 ss. Baste aquí con observar que, según sostiene MORGAN, bajo

Lo anterior está directamente conectado con que, al especificar un estatus cuya atribución es inmediatamente sensible a «evaluaciones y normas», el concepto de persona no sea apto para hacer reconocible la persistencia de alguna entidad que exhiba ese estatus en términos de «relaciones empíricamente observables de continuidad [tanto] causal [como] espacio-temporal»[132]. Frente a ello, el concepto de animal humano se ofrece como el concepto sortal apropiado para el análisis de esa persistencia, por tratarse de un concepto que determina la «clase natural» a la que pertenecen las entidades que pueden llegar a desarrollar la forma de vida personal que es característica de la existencia humana[133]. Esto quiere decir que la persistencia de la entidad individual en la que consiste una persona humana puede ser definida como «la continuidad causal de un cuerpo organizado»[134], y más precisamente de un cuerpo en el cual se realiza el proceso vital integrativo de un organismo humano[135]. Pues, si —*pace* LOCKE— una persona humana es, esencialmente, un organismo animal de una cierta especie, entonces —con LOCKE— podemos decir que aquella es un «cuerpo viviente organizado» y que su existencia en cuanto animal no es sino «la misma vida continua comunicada a diferentes partículas de materia»[136].

Que, en conformidad con el argumento precedente, debamos entendernos como seres esencialmente identificables por nuestra pertenencia a una especie animal es perfectamente compatible con que la nuestra sea una especie animal cuyos especímenes se distinguen por llegar a desarrollar, en condiciones normales, una forma de vida definida por un estatus normativo que esos especímenes recíprocamente se atribuyen[137]. Nuevamente en palabras de HACKER:

> «Los seres humanos son sustancias de cierto tipo (el concepto de ser humano es un concepto de sustancia): una derivación evolutiva de los simios antropoides, cuya postura erguida y los consiguientes cambios laríngeos hicieron posible la vocalización articulada. La especie humana no solo tiene una apariencia y una anatomía distintivas, una postura y un modo de locomoción característicos, sino también una forma de vida única. Nuestras capacidades racionales nos dotan de un horizonte de posibilidades de acción, pensamiento y sentimiento inmensamente más amplio que cualquier cosa accesible a otros animales. Nuestra capacidad de razonar amplía la posibilidad del conocimiento y nos habilita a aspirar a la comprensión teórica. Ella ha hecho posibles los beneficios y los males de la ciencia y la tecnología. Nuestra capacidad de actuar por razones nos hace singularmente responsables por nuestros actos»[138].

una aproximación evolucionista como la favorecida por CLARKE, según quien un organismo viviente tiene que ser concebido como un «individuo evolutivo», la respuesta a esta última pregunta tendría que ser, presumiblemente, afirmativa; en detalle sobre el asunto, CLARKE, *The Units of Life*, 2025, pp. 81 ss.

[132] QUANTE, *Personales Leben und menschlicher Tod*, 2002, p. 54.

[133] Al respecto, *supra*, 3.1.

[134] QUANTE, *Personales Leben und menschlicher Tod*, 2002, p. 56.

[135] Fundamental sobre ello, QUANTE, *Personales Leben und menschlicher Tod*, 2002, pp. 67 ss., 127 ss.

[136] LOCKE, *An Essay Concerning Human Understanding*, 1997 (reimp. original 1706), Libro II, Cap. XXVII, § 8.

[137] Para una aplicación específica de este modelo para la fundamentación «recognoscitiva» del estatus normativo de agente responsable, véase MAÑALICH, *Estudios de filosofía del derecho penal*, v. II, 2025, pp. 255 ss., 263 ss., con referencias ulteriores.

[138] HACKER, *Human Nature*, 2007, p. 235.

Y aquí solo vendría al caso agregar que es sobre tales capacidades racionales, definitorias de nuestra personeidad, que supervienen la agencia y la sapiencia que complementan, y así redefinen, la sintiencia que exhibimos en cuanto animales[139].

4. Identidad personal, supervivencia e imputación

4.1. Deficiencias teóricas en el tratamiento jurídico-penal del problema de la identidad personal a través del tiempo

Sobre la base del aparato conceptual presentado en la sección precedente, podemos volver sobre la pregunta por la relevancia jurídico-penal del fenómeno de la identidad personal, cuyo tratamiento doctrinal se ve afectado por deficiencias que ahora estamos en condiciones de detectar.

En lo inmediato, cabe partir notando que no es infrecuente que algunas orientaciones opten por hacer colapsar la distinción categorial entre la unidad diacrónica y la identidad narrativa (o biográfica) de una persona, tal como esto es proclamado por GRECO en su apuesta por transformar la pregunta por la identidad personal en una pregunta por la «autenticidad»[140]. A ello se suma que no siempre se advierte que, cuando se plantea la pregunta por la identidad de una persona a través del tiempo, por «identidad» está siendo entendida una relación de identidad *numérica*, y no una relación de identidad *cualitativa*[141]. Desde este punto de vista, la sugerencia de SILVA SÁNCHEZ en cuanto a la manifiesta insuficiencia que, para los parámetros de valoración jurídico-penal, exhibiría una concepción puramente «corporalista» de la identidad personal yerra enteramente el blanco. Que sea una perogrullada «que un clon no podría responder penalmente por hechos realizados por el individuo clonado» no es algo que necesite ser afirmado «pese a la identidad corporal existente entre ambos»[142]. Pues, entendida en el sentido de una identidad numérica, aquí no habría identidad corporal alguna entre el ser humano clonado y el respectivo clon[143].

También resulta desafortunada la tendencia doctrinal a pasar por alto las claras diferencias que, en la literatura filosófica, se encuentran bien asentadas en la exposición de las posibilidades teóricas en disputa[144]. Así, por ejemplo, SILVA SÁNCHEZ se contenta con contraponer un primer

[139] Más detenidamente sobre esto, MAÑALICH, *Isonomía*, (65), 2026, sección IV.

[140] Así, GRECO, *ADPCP*, (76), 2023, pp. 22 s., según quien, en referencia a lo que se lee en *Los hechos de los apóstoles*, tendríamos que concluir que «Saulo sigue siendo Saulo para siempre y nunca puede llegar a ser Pablo».

[141] *Supra*, 3.4.

[142] SILVA SÁNCHEZ, en GARCÍA VALDÉS *et al.* (coords.), *LH Gimbernat*, t. II, 2008, p. 664.

[143] Para un contraste entre concepciones de la identidad personal respectivamente comprometidas con el «criterio corporal», el «criterio del cerebro» y el «criterio físico», véase NOONAN, *Personal Identity*, 2.ª ed., 2003, pp. 2 ss. Para una persuasiva impugnación del enfoque corporalista, centrada en la elusividad metafísica de la noción de cuerpo (humano), véase OLSON, *The Human Animal*, 1997, pp. 142 ss. Desde una perspectiva wittgensteiniana, también COOK, en WINCH (ed.), *Studies in the Philosophy of Wittgenstein*, 1969, pp. 121 ss., 127 s.

[144] Una muestra puntual de ello aparece en la incidental toma de posición de PORCIÚNCULA a favor de lo que en la literatura especializada se conoce como un enfoque cuatridimensionalista, resultante en una ontología de «partes temporales». De acuerdo con esto, las personas humanas seríamos entidades consistentes en una parte temporalmente situada de algo que ocupa alguna región del espacio-tiempo; véase OLSON, *What Are We?*, 2007, pp. 99 ss. Una validación de semejante ontología (altamente contraintuitiva) parece subyacer a la observación de PORCIÚNCULA, *ZIS*, (6), 2021, p. 355, en cuanto a que, en consideración al grado de «continuidad psicológica» existente entre una persona X, que existe en un punto de tiempo t1, y una persona Y, que existe en un punto de tiempo t2, pudiera ser admisible «que la responsabilidad jurídico-penal y el merecimiento de pena [sean

conjunto de concepciones «empiristas» o «reduccionistas» con otro conjunto de posiciones «metafísicas»[145]. La distinción así formulada es problemática por al menos dos razones. Por un lado, la sugerencia de que solo las concepciones no reduccionistas admitirían ser caracterizadas como «metafísicas» supone desconocer que el carácter metafísico de una tesis queda determinado por la índole temática de aquello sobre lo cual esa tesis versa, y no por el específico contenido de la tesis en cuestión. De ahí que incluso las posiciones «nihilistas» acerca de nuestra existencia personal, según las cuales quienes nos reconocemos como personas naturales en realidad no existiríamos[146], así como las posiciones «eliminativistas» acerca de la identidad personal a través del tiempo[147], tengan el estatus de posiciones metafísicas. Por otro lado, al asimilar las posiciones reduccionistas a las que él propone llamar aproximaciones «empiristas», SILVA SÁNCHEZ pierde de vista que caracterizar un cierto enfoque como empirista supone presentarlo como una tesis epistemológica, a saber: como la tesis según la cual la base última de todo conocimiento sería la experiencia. Y esto supone pasar por alto que el debate aquí considerado se sitúa en el campo de la ontología, en cuanto centrado en cuáles son las condiciones de cuya satisfacción depende que una entidad, identificada en un punto de tiempo como una persona, conserve su existencia a través del tiempo[148]. Que, bajo tal o cual concepción compleja, una o más de esas condiciones consistan en relaciones de continuidad susceptibles de ser empíricamente constatadas no implica que tal concepción deba ser, en cuanto tal, entendida como una concepción (epistemológicamente) empirista.

Pero a todo lo anterior se añade que, incluso en los abordajes filosóficamente mejor informados del problema de la identidad personal a través del tiempo ofrecidos por teóricos del derecho penal, como lo son los aportados por ERHARDT y STEENBREKER[149], el animalismo no ha sido objeto de una consideración mínimamente detenida. Esto, a pesar de que el animalismo exhibe el atractivo principal de resultar inmediatamente propicio para dar un anclaje antropológico a la pregunta por las condiciones de la identidad diacrónica de una persona natural[150]. Para cerrar la presente contribución, en lo que sigue procuraré hacer explícitas las consecuencias que se siguen de una concepción animalista de la ontología de las personas humanas para la solución de los problemas que, según ya fuera explicado, son definitorios de la constelación de la supervivencia, por un lado, y de la constelación de la imputación, por el otro.

distribuidos] entre las diferentes partes de un "yo"». Esto no resulta fácil de compatibilizar con la sugerencia de que «para el fin de la imputación personal [tendría] una significación fundamental establecer que la persona que en el presente está ante el tribunal es la misma persona que en el pasado ha perpetrado un injusto» (*ibid.*, p. 356), al menos si la noción aquí relevante de identidad es tomada en el sentido de una identidad numérica.

[145] Véase SILVA SÁNCHEZ, en GARCÍA VALDÉS *et al.* (coords.), *LH Gimbernat*, t. II, 2008, pp. 666 ss.

[146] Al respecto, OLSON, *What Are We?*, 2007, pp. 180 ss.

[147] Detalladamente sobre ello, ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 258 ss., agrupando así aquellas concepciones según las cuales: (a) o bien nunca es el caso que una persona persista a través del tiempo, (b) o bien no (siempre) es el caso que la pregunta por la persistencia de una persona tenga una respuesta, (c) o bien la respuesta a esa pregunta carece de relevancia práctica.

[148] Para una explicación detallada de la distinción entre los planos de la epistemología y la ontología, a propósito del debate acerca del estatus ontológico de las normas jurídicas, véase MAÑALICH, «La concepción artefactualista de las normas de comportamiento: una réplica a Arriagada, Rodríguez y Godinho», *Discusiones*, (32-1), 2024, pp. 169 ss.

[149] Véase ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 269 ss., en cuya exposición de las concepciones «reduccionistas» no figura alusión alguna al criterio de la continuidad biológica; la misma preterición se constata en la exposición ofrecida por STEENBREKER, *Identität und Freiheit*, 2020, pp. 33 ss., 41 s.

[150] *Supra*, 3.3.

4.2. La identidad personal frente a la constelación de la supervivencia

Si, dado su carácter —por el momento— puramente ficcional, dejamos a un lado el caso del teletransportador, podemos acotar nuestra reconsideración de la constelación de la supervivencia al caso del *dealer*, al caso Sirius y al caso de la inculpación tardía.

La simplicidad con la que el enfoque biológico, anclado en una concepción animalista, se hace aplicable en el tratamiento de la constelación de la supervivencia queda de manifiesto si ponemos la vista en el caso del *dealer*[151]. La masiva destrucción del lóbulo frontal del cerebro de P, que resulta en la supresión de todo recuerdo acerca del pasado de P, no socava la relación de identidad diacrónica en la que se encuentran la persona humana que sufrió el impacto de bala y la persona humana que, a consecuencia de ello, ha quedado privada de memoria acerca de su existencia previa. Pues, de acuerdo con el enfoque biológico, esa relación de identidad (numérica) queda fundada en la persistencia del organismo humano cuya vida biológica es la vida de P. De ahí que a D, que efectuó el disparo *no letal* para P, no sea imputable un homicidio consumado.

En contraste con lo anterior, la solución que cabe dar al caso Sirius no parece ser igualmente simple[152]. Sin embargo, la dificultad que el caso nos plantea queda reducida al hecho de que, como ya fuera explicado, la pregunta por la persistencia de la persona humana identificada como la mujer V ha de ser formulada contrafactualmente: ¿habría V seguido existiendo, o habría V dejado de existir, en caso de que hubiera sido acertada su representación acerca de la aptitud de su acción, consistente en lanzar el secador encendido a la bañera, para dar lugar a lo que ella misma concebía como el «ascenso» hacia una forma de vida superior? Que esta sea la pregunta crucial para la solución del caso significa que el problema consiste en determinar si el error que afectaba a V obstaba a que su suicidio fallido le fuera imputable en la forma de una actuación a propio riesgo o si, en cambio, ese error tendría que ser categorizado como nada más que un error de subsunción.

Si echamos mano al criterio de la continuidad biológica, entonces esta última tendría que ser la conclusión alcanzada: el error de V era un error conceptual, concerniente al sentido jurídicamente atribuible —en concordancia con ese criterio— a los términos «supervivencia» y «muerte», que dejaba intacta la posesión, por parte de V, de una representación de las circunstancias que, de haber sido acertada, habría conllevado que V hubiera estado al tanto del riesgo que se habría realizado en su propia muerte. Pues, en caso de que la inmersión del secador eléctrico en la bañera hubiera tenido el efecto que V esperaba que tuviera, el ser humano que era V habría dejado de existir. De ahí que, contra lo resuelto por el BGH, el error que aquejaba a V no haya comprometido su representación del riesgo de muerte implicado en su comportamiento, de manera tal que la eventual autoría mediata de E no podía fundarse en su responsabilidad por ese error, supersticiosamente condicionado.

La solución a la que lleva el enfoque biológico para el caso Sirius descansa en lo que cabría reconocer como una virtud capital de una concepción animalista de nuestra ontología: bajo el criterio de la continuidad biológica, el término de la existencia de una entidad identificada como una persona humana resulta conceptualmente equivalente a la muerte del ser humano en el que

[151] *Supra*, 2.1.

[152] *Supra*, 2.2.

consiste la entidad (o «sustancia») identificada como esa persona[153]. Esto último se ve inmediatamente reflejado en la solución que, a partir de ese mismo enfoque, tendríamos que proponer para el caso de la inculpación tardía[154]. Dado que, cuando E brinda la entrevista en la que asevera que, años atrás, M habría ordenado el pago de una coima a un funcionario público para favorecer su posición en un proceso de licitación, ya ha tenido lugar la muerte de M, hay que negar que M pudiera haber sido victimizado a través del acto de habla así efectuado por E. En la terminología en la que suele desarrollarse la discusión acerca de la posibilidad de la irrogación de un daño «póstumo», quien adopta una concepción animalista se compromete con la llamada «tesis de la aniquilación»: la persistencia de una persona humana se extiende hasta el instante de su muerte, entendida como el cese de la existencia del organismo viviente en el que consiste el ser humano en cuestión[155]. Y en la medida en que la posibilidad de ser dañado queda sometida a la satisfacción de lo que se tematiza como el *requisito de la existencia*, entonces hay que concluir que una persona humana no puede resultar dañada por un suceso que acaezca en un punto de tiempo posterior a su muerte[156].

4.3. La identidad personal frente a la constelación de la imputación (1): ¿ilicitud de la omisión de la intervención quirúrgica en el caso del Alzheimer?

Las consecuencias que se siguen de la adopción del enfoque biológico para fijar las condiciones de persistencia de una persona humana resultan considerablemente menos autoevidentes, cuando redirigimos la mirada hacia la constelación de la imputación. La explicación para ello tendría que ser clara: desde el punto de vista de una concepción animalista, según la cual una persona humana es, esencialmente, un organismo animal, en ninguno de los casos presentados para ilustrar esta segunda constelación está en juego la persistencia de una persona humana. Que esos mismos casos suelan ser presentados como «genuinos casos dudosos», en cuanto al valor de verdad del respectivo juicio diacrónico de identidad personal[157], se explica por el hecho de que, dado el enorme influjo ejercido por el pensamiento (más temprano) de LOCKE y el (más reciente) de PARFIT, los términos del debate hayan tendido a quedar prefigurados en congruencia con la aproximación provista por la adopción de un enfoque psicológico, anclado en una concepción personista. Visto desde la perspectiva de quien suscribe una concepción animalista, el abordaje más habitual de esos mismos casos está marcado por la tendencia a confundir el problema de la identidad personal a través del tiempo con el problema de la identidad narrativa, o biográfica, de una persona humana. Esta confusión se ve propiciada cuando las condiciones de persistencia de

[153] Ello se sigue de que, desde una perspectiva animalista, la entidad que está siendo identificada como la persona humana en cuestión es una entidad cuyas condiciones de persistencia no quedan fijadas por su identificación como una persona, sino por su identificación como un animal humano, sin que ello comprometa la posibilidad de que, para aludir a esa misma entidad, podamos valernos del sortal de fase expresado por el sustantivo «persona». La implicación fundamental que ello tiene es que al tematizar el término de la existencia de una persona natural no necesariamente estamos asumiendo que esa entidad exhibía el estatus de persona en el instante en el que datamos el término de su existencia.

[154] *Supra*, 2.1.

[155] Detalladamente al respecto, MAÑALICH, en MONTIEL *et al.* (coords.), *Límites de la protección del derecho penal al inicio y al fin de la vida humana en la sociedad moderna*, 2025, pp. 247 ss., con referencias ulteriores.

[156] Acerca de cómo esta tesis es compatible con el reconocimiento de la dañosidad de su propia muerte para la persona humana de cuya muerte se trata, véase MAÑALICH, en MONTIEL *et al.* (coords.), *Límites de la protección del derecho penal al inicio y al fin de la vida humana en la sociedad moderna*, 2025, pp. 256 s.

[157] *Supra*, 1.

una persona humana son especificadas según alguna versión del criterio de la continuidad psicológica.

Como ya fuera explicado, una subconstelación de la constelación de la imputación queda conformada por aquellos casos en los cuales del valor de verdad positivo del respectivo juicio diacrónico de identidad personal depende la licitud o ilicitud de un comportamiento susceptible de enjuiciamiento jurídico-penal, en función de si la persona afectada por ese comportamiento es una y la misma persona a la que es imputable un comportamiento, un estado o una circunstancia que condiciona la permisión o liberación del comportamiento enjuiciado. Como ejemplo de esta subconstelación fue presentado el caso del Alzheimer[158], que ahora podemos volver a considerar sobre la base de la concepción animalista de la ontología de las personas humanas.

Tal como ya fuera explicado, la pregunta que el caso suscita es la de si el paciente afectado por la insuficiencia cardíaca susceptible de ser contrarrestada quirúrgicamente, y que en el ínterin ha perdido su *competencia* para decidir autónomamente acerca de su propio destino, es la misma persona que, tiempo atrás, emitió una declaración de voluntad anticipada en orden a que, de llegar a encontrarse en una condición de *incompetencia* irreversible y de verse entonces afectado por alguna enfermedad o complicación de salud cuya atención requiriera semejante operación, esta no le fuera practicada[159]. Abrazando la «suposición de la no-identidad», MERKEL ofrece una respuesta negativa a la pregunta así planteada. Esto se explica por su compromiso «personista» con la tesis de que una cierta medida de continuidad psicológica sería condición necesaria para la persistencia de una persona humana. Si, en cambio, la persistencia de una persona humana se hace depender, única y exclusivamente, de una relación de continuidad biológica, entonces se impone la conclusión de que se satisface la relación de identidad personal diacrónica entre A y el paciente actualmente afectado por la insuficiencia cardíaca. Con ello, el análisis del caso tendría que quedar referido a la alteración de la *personalidad*, o identidad narrativa, de A. Esa alteración se ve reflejada en que A ya no sea capaz de actualizar o revisar las creencias y los juicios evaluativos que servían de sustento a los «intereses críticos» en consideración a los cuales la voluntad previamente manifestada por A reclamaría ser respetada. Esto, en circunstancias de que ahora A se nos presenta como un portador de meros «intereses experienciales»[160], susceptibles de verse impactados, únicamente, por la medida de bienestar de la que A pueda gozar en cuanto ser sintiente.

Sobre esta base, es justamente una consideración atingente a la identidad narrativa del paciente lo que tendría que orientar la solución que podamos dar al caso. Adoptando una distinción sugerida por DEGRAZIA, podemos decir que la condición en la que actualmente se encuentra A es

[158] *Supra*, 2.4.

[159] Acerca de la conceptualización bioética de la competencia del respectivo paciente para el ejercicio de una «autonomía precedente», véase DEGRAZIA, *Human Identity and Bioethics*, 2005, pp. 160 s. Para una clara demarcación de los casos de esta índole frente a aquellos en los cuales se plantea la pregunta de si cabe reconocer fuerza vinculante a un «contrato-Ulises», por el cual una persona emite una declaración de voluntad en cuanto a cómo ella debería ser tratada en el futuro y que reclamaría hacerse efectiva aun contra la voluntad que esa misma persona, todavía competente, pudiera llegar a manifestar en la dirección opuesta, con la consecuencia de que esa declaración de voluntad contractualmente fijada tuviera que ser tratada como irrevocable, véase QUANTE, *Personales Leben und menschlicher Tod*, 2002, pp. 269 s., 287 ss.

[160] QUANTE, *Personales Leben und menschlicher Tod*, 2002, p. 275, quien toma la distinción entre intereses críticos y experienciales de DWORKIN, *Life's Dominion*, 1994, pp. 201 ss.; al respecto, véase también DEGRAZIA, *Human Identity and Bioethics*, 2005, pp. 179 ss.

indicativa de un déficit de «identidad narrativa fuerte»[161], dado que A ya no es capaz de interpretar su existencia continua como el desarrollo de una biografía en la que se ve reflejada una capacidad para la «autocreación»[162]. Pero ello no obsta a que entre la actual condición de A y la condición anterior en la que él se encontraba al emitir su declaración de voluntad anticipada sí sea reconocible un vínculo de «identidad narrativa débil», entendida como la relación generada «cuando una persona proyecta su narrativa acerca de sí misma [*self-narrative*] hacia un tiempo futuro en el que ella existirá sin capacidad narrativa»[163].

Si lo anterior es correcto, entonces de ello se sigue que, *ceteris paribus*, a la manifestación de «autonomía precedente» desplegada a través de la emisión, por parte de A, de la declaración de voluntad constitutiva de un consentimiento anticipado en la omisión de la correspondiente intervención quirúrgica tendría que reconocerse eficacia para descargar a los médicos del deber de salvamento que, en caso contrario, pesaría sobre ellos[164].

4.4. La identidad personal frente a la constelación de la imputación (2): ¿ilegitimidad de una condena en el caso de la amnesia?

La tendencia a confundir la pregunta por la unidad diacrónica con la pregunta por la identidad biográfica de una persona humana, ya diagnosticada, también se hace reconocible en el tratamiento del caso de la amnesia retrógrada[165]. Si nos quedamos con la primera de las dos variaciones propuestas por MERKEL, en la que la condición de pérdida de memoria padecida por H se produce antes de que se vea iniciado el correspondiente juicio oral, el problema consiste en si esa condición amnésica obstaría a que el acusado, (presuntivamente) identificable como H, pueda ser declarado culpable en relación con el crimen del cual se lo acusa. La preocupación por la eventualidad de que, en tal escenario, una condena que llegara a ser pronunciada contra el acusado tuviera que resultar inadmisible bajo el principio de culpabilidad se ve alimentada por la suposición, favorecida por la validación (siquiera implícita) del criterio de continuidad psicológica, de que aquí habría que negar que el acusado sea la misma persona que habría perpetrado, o que de hecho perpetró, el crimen imputado. La preocupación encuentra su formulación canónica en la prosa de LOCKE, justamente en el contexto de su articulación de un enfoque psicológico para fijar las condiciones de identidad de una persona a través del tiempo: después de afirmar que «[e]n esta *identidad personal* se funda todo derecho y justicia del premio y castigo»[166], LOCKE esgrimía la consideración siguiente:

> «Si el mismo Sócrates, despierto y dormido, no participa de la misma *consciencia*, entonces *Sócrates* despierto y dormido no es la misma persona. Y castigar a *Sócrates* despierto por lo que pensó *Sócrates* dormido, de lo cual Sócrates despierto nunca fue consciente, no sería más ajustado a derecho que castigar a un gemelo por lo que hizo su hermano gemelo»[167].

[161] DEGRAZIA, *Human Identity and Bioethics*, 2005, p. 180.

[162] Sobre esto último, DEGRAZIA, *Human Identity and Bioethics*, 2005, pp. 89 ss.

[163] DEGRAZIA, *Human Identity and Bioethics*, 2005, p. 180.

[164] Al respecto, véase QUANTE, *Personales Leben und menschlicher Tod*, 2002, pp. 282 ss., 286; más detenidamente, DEGRAZIA, *Human Identity and Bioethics*, 2005, pp. 189 ss.

[165] *Supra*, 2.3.

[166] LOCKE, *An Essay Concerning Human Understanding*, 1997 (reimp. original 1706), Libro II, Cap. XXVII, § 18.

[167] LOCKE, *An Essay Concerning Human Understanding*, 1997 (reimp. original 1706), Libro II, Cap. XXVII, § 19.

Este pasaje vuelve reconocible hasta qué punto llega el compromiso de LOCKE con una concepción personista de nuestra ontología: el hecho de que «Sócrates» sea tomado como el nombre propio —o, para decirlo con KRIPKE, el «designador rígido»— del mismo ser humano que en un momento está despierto y en otro está dormido no implica que «Sócrates» designe a una y la misma persona[168]. De ahí que los conceptos de *identidad personal* e *identidad humana* no pudieran, según LOCKE, ser tratados como equivalentes[169].

A la conclusión opuesta conduce la adopción de una concepción animalista: la identidad de una persona, cuando se trata de una persona humana, es la identidad del ser humano identificado como esa persona. La consecuencia de esto es que, en la variación del caso de la amnesia que estamos considerando, la preocupación por una eventual falta de unidad diacrónica entre la persona identificada como H y la persona del acusado carece de todo asidero. Precisamente a este respecto, no estaría de más reparar en que LOCKE mismo concedía que, al menos bajo los parámetros propios de las «judicaturas humanas», la circunstancia de que, por haber perpetrado el hecho delictivo bajo una condición de embriaguez[170], el agente no tenga recuerdo alguno de su actuar delictivo tendría que dejar intacta la justicia de la correspondiente punición («terrenal»)[171].

Por supuesto, la desestimación de que en el caso de la amnesia estemos ante un caso de falta de unidad diacrónica no basta para descartar que pudiera haber alguna otra base para controvertir la legitimidad de la condena a cuyo pronunciamiento hubiera de conducir el proceso penal seguido contra H. Coincidiendo en este punto con MERKEL, sin embargo, cabe notar que, para sustentar semejante objeción, no cabría reconducir el problema a la pregunta de si en H pudiera no satisfacerse el presupuesto procesal de la «capacidad para ser juzgado» (*Verhandlungsfähigkeit*), con cargo a que, dada su condición amnésica, H estaría afectado, más precisamente, por una falta de «capacidad de defensa» (*Verteidigungsfähigkeit*)[172]. Según MERKEL, la improcedencia de esa alegación quedaría demostrada por el hecho de que el acusado que en efecto es inocente de aquello que se le imputa no puede, *ex definitione*, tener recuerdo alguno de haber perpetrado el presunto delito, sin que esto socave en lo más mínimo su capacidad para defenderse y, con ello, para enfrentar el juicio. Así formulado, sin embargo, el argumento es falaz. Pues la situación equiparable a aquella en la que, en nuestro caso, se encuentra H sería una, más bien, en la cual el acusado que es inocente no tuviera recuerdo alguno de cómo se comportó en el punto de tiempo, o durante el lapso, en que, según el acusador, habría incurrido en el delito que se le imputa, de manera tal que, verbigracia, el acusado se viera impedido para desvirtuar la imputación esgrimiendo una coartada[173]. En esta última situación no habría base alguna para afirmar que, por

[168] Para una reseña de la relevancia que la categorización kripkeana de los nombres propios como designadores rígidos puede tener para el análisis del fenómeno de la identidad personal desde una perspectiva jurídico-penal, véase ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 195 ss.

[169] Véase LOCKE, *An Essay Concerning Human Understanding*, 1997 (reimp. original 1706), Libro II, Cap. XXVII, § 21.

[170] Habría que añadir: bajo una condición de embriaguez responsablemente autoprovocada, compatible con una imputación extraordinaria del hecho como culpable en la forma de una *actio libera in causa*.

[171] LOCKE, *An Essay Concerning Human Understanding*, 1997 (reimp. original 1706), Libro II, Cap. XXVII, § 22, asegurando que lo mismo no habría de regir para la impartición de justicia no terrenal que habría de llegar en aquel «gran [d]ía en el que los [s]ecretos de todos los [c]orazones habrán de ser descubiertos», cuando «a ninguno se hará responder por aquello de lo que nada sabe». Para una contextualización crítica de la inconsistencia implicada en la concesión «pragmática» así ofrecida por LOCKE, véase NOONAN, *Personal Identity*, 2.ª ed., 2003, pp. 40 ss.

[172] MERKEL, *JZ*, (54-10), 1999, p. 509. Latamente sobre el asunto, ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, 2014, pp. 87 ss. Al respecto, *supra*, 2.3.

esa sola circunstancia, en el acusado no se vería satisfecho el presupuesto procesal consistente en su capacidad para ser juzgado.

No obstante, y justamente por su defensa de un criterio de unidad diacrónica que convierte una cierta medida de continuidad psicológica en condición necesaria de la persistencia de una persona humana, MERKEL entiende que la dimensión propiamente retributiva de la pena jurídica tendría que traducirse en que la legitimación de la punición quede sometida a un constreñimiento de «competencia por el propio pasado»[174]. En la terminología favorecida por SILVA SÁNCHEZ, se trata de que determinadas manifestaciones suficientemente agudas o intensas de «inidentidad», entendida como una «discordancia permanente con uno mismo», tendrían que ser reconocidas como fundamentos de una posible exclusión o atenuación de la responsabilidad jurídico-penal[175]. Advirtiendo que, desde una perspectiva de *sententia ferenda*, la fijación del umbral a partir del cual tendría que ser negada tal «competencia por el propio pasado» resultará extraordinariamente difícil de fundamentar, MERKEL se contenta con sugerir que, en la medida en que el diagnóstico se haga descansar, neurofisiológicamente, en la detección de un «sustrato cerebral-orgánico de la pérdida-del-yo», tendríamos que estar abiertos a admitir que un agente que ha quedado «separado de su biografía precedente a través del corte irreversible de una plena amnesia retrógrada» no puede ser responsabilizado por «los hechos previamente perpetrados»[176].

A partir de una concepción animalista de lo que esencialmente somos las personas humanas, tendría que ser claro que lo que MERKEL está enunciando como el constreñimiento (culpabilístico) de una competencia por el propio pasado no atañe a la extensión de la unidad diacrónica de la persona susceptible de ser penalmente condenada, sino a la medida en la que una falta de continuidad de su identidad narrativa, y con ello una posible fractura de su *personalidad*[177], pudiera comprometer la legitimidad de una reacción punitiva dirigida en su contra. El *quid* del asunto es que, si concebimos la constitución de nuestra respectiva personalidad —esto es, de nuestra identidad biográfica— no como un fenómeno biológico, sino como anclada en las relaciones de reconocimiento en las que participamos con otros[178], entonces no parece haber razón alguna para fijar el pretendido umbral para la eficacia eximente o atenuante de la correspondiente «inidentidad» según lo propone MERKEL.

Justamente en esta última dirección se mueve el audaz argumento presentado por GRECO para, con la vista puesta en los procesos todavía seguidos contra octogenarios que en su adultez temprana perpetraron o intervinieron en la perpetración de hechos punibles que datan del periodo de «dominación» nacionalsocialista, poner en entredicho la legitimidad de la correspondiente punición. En sus propias palabras:

> «la condena por hechos [temporalmente] tan lejanos […], por regla, es ilegítima, porque *la afirmación implícita de que se preserva la identidad, de que se trata de la misma persona*, la enclava en su pasado

[173] En esta dirección, MERKEL, *JZ*, (54-10), 1999, p. 509, aunque sin reformular el ejemplo de contraste como aquí se sugiere.

[174] Así, MERKEL, *JZ*, (54-10), 1999, pp. 510 s.

[175] Así, SILVA SÁNCHEZ, en GARCÍA VALDÉS *et al.* (coords.), *LH Gimbernat*, t. II, 2008, pp. 672 ss., según quien, con todo, el fenómeno así tematizado «no afecta ciertamente a la identidad temporal», puesto que «todos esos espacios de inidentidad no pueden contemplarse como rupturas, sino como expresión de la propia naturaleza humana, elementos del proceso de realización personal» (*ibid.*, p. 674).

[176] MERKEL, *JZ*, (54-10), 1999, pp. 510 s.

[177] *Supra*, 3.2.

[178] *Supra*, 3.1 y 3.4.

> más lejano y le niega así no solo *la posibilidad de distanciarse de ese pasado, de reinventarse o de cambiar con posterioridad a la sentencia condenatoria*, sino que, además, mediante el anuncio legal de la imprescriptibilidad de estos actos, *niega ya cualquier esperanza de ello ex ante*»[179].

Son demasiadas las variables conjuntamente aludidas en este apretado y sintético pasaje para que, en este marco, sea factible desmenuzarlas de una manera mínimamente rigurosa[180]. En vez de ello querría únicamente esgrimir una consideración global acerca del problema. Se trata de una consideración que habla en contra de reconocer una posible eficacia eximente o atenuante a la discontinuidad que, con base fisiológica o solo cronológica, pudiera ser reconocible en la personalidad, *qua* identidad biográfica, de una persona. La imputación jurídico-penal toma la forma de un programa de *racionalización negativa* del comportamiento de cuya imputación a tal o cual agente se trata[181]. Esto quiere decir que el reproche dirigido a la persona penalmente condenada es el reproche de no haber reconocido la norma quebrantada como razón vinculante para la acción. Y esto quiere decir, a su vez, que en la fundamentación de la imputación no viene al caso preguntarse qué aspectos de la personalidad del agente se han podido ver positivamente reflejados en el quebrantamiento de la norma, tal como ello se sigue de la implementación de lo que, en la senda de KANT, llamamos el «mandato de neutralidad»[182]. En tal medida, la circunstancia de que la identidad narrativa de quien se enfrenta a la imputación exhiba un elevado grado de discontinuidad desde el tiempo de la perpetración del hecho hasta el tiempo del juzgamiento es una circunstancia que, *per se*, no debería tener impacto en la legitimidad de la condena.

La consideración precedente tendría que tener la misma pertinencia, *mutatis mutandis*, tratándose de casos en los cuales, como ocurre con la segunda variación del caso de la amnesia, la discontinuidad en la identidad narrativa se configura o consolida tras el pronunciamiento de la condena, y antes de, o durante, la ejecución de la pena ya impuesta. Por supuesto, esto deja intacta la necesidad de reconocer, como contrapartida, que es perfectamente concebible que se den situaciones en las cuales una persona humana susceptible de ser legítimamente condenada y consiguientemente penada, en virtud de serle imputable un hecho dotado de significación delictiva, pudiera sufrir una alteración que vuelva inadmisible o bien el enjuiciamiento, o bien la ejecución de la pena, según corresponda. Este será el caso, precisamente, cuando la persona en cuestión pase a encontrarse afectada por una condición que suprima, respectivamente, o bien su capacidad para ser juzgada, o bien su capacidad para experimentar la punición en cuanto punición[183].

Lo único que cabría observar a este respecto es que, en los términos del aparato conceptual aquí asumido, en estas últimas situaciones no estará en juego, meramente, una transformación de la *personalidad* de la persona afectada. Lo que estará en juego, más bien, será que el ser humano

[179] GRECO, *ADPCP*, (76), 2023, p. 13 (cursivas en el original).

[180] Para una muestra de la atención que, en la literatura que se ocupa de la relevancia jurídico-penal del fenómeno de la identidad personal, se brinda al régimen de la prescripción de la acción penal y de la pena, véase STEENBREKER, *Identität und Freiheit*, 2020, pp. 81 ss.; PORCIÚNCULA, *ZIS*, (6), 2021, pp. 358 ss.; SEPÚLVEDA, «La teoría del tiempo y la forma de la prescripción del delito», *Enfoques Penales*, julio 2021, *passim*.

[181] Al respecto, MAÑALICH, *La tentativa como delito imperfecto*, 2026, pp. 52 ss., 178, 330 s.

[182] Véase KINDHÄUSER, *Analytische Strafrechtswissenschaft*, t. I, 2021, p. 308.

[183] En particular respecto de la ejecución de la pena, véase STEENBREKER, *Identität und Freiheit*, 2020, pp. 75 ss.

hasta ese punto identificado como una persona mostrará no satisfacer, en una medida suficiente, las correspondientes condiciones de *personeidad*[184].

5. Bibliografía

BOLEA, «Caso Sirius», en SÁNCHEZ-OSTIZ (coord.), *Casos que hicieron doctrina en derecho penal*, La Ley, Madrid, 2011, pp. 277-290.

CIGÜELA, *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/São Paulo, 2015.

CLARKE, *The Units of Life*, Oxford University Press, Oxford, 2025.

———, «The problem of biological individuality», *Biological Theory*, (5-4), 2010, pp. 312-325.

COOK, «Human Beings», en WINCH (ed.), *Studies in the Philosophy of Wittgenstein*, Routledge & Kegan Paul, London, 1969, pp. 117-151.

DEGRAZIA, *Human Identity and Bioethics*, Cambridge University Press, Cambridge/New York, 2005.

DENNETT, *Intuition Pumps and Other Tools for Thinking*, W.W. Norton & Company, New York/London, 2013.

———, *Brainstorms. Philosophical Essays on Mind and Psychology*, The MIT Press, Cambridge (Mass.), 1981.

DIAMANTIS, «Successor Identity», *Yale Journal on Regulation*, (36), 2019, pp. 1-44.

DOLD, *Eine Revision der Lehre vom Rücktritt vom Versuch*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2017.

DU BOIS-PEDAIN, «Penal Desert and the Passage of Time», en DU BOIS-PEDAIN/BOTTOMS (eds.), *Penal Censure. Engagements Within and Beyond Desert Theory*, Hart, Oxford, 2019, pp. 227-251.

DWORKIN, *Life's Dominion*, Vintage, New York, 1994.

ERHARDT, *Strafrechtliche Verantwortung und personale Identität*, Lulu Press, Biel, 2014 [Disponible en: https://boristheses.unibe.ch/956/].

GRECO, «Identidad, autenticidad y culpabilidad. Reflexiones con motivo de los recientes juicios a los "viejos nazis"», trad. por Mínguez, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (76), 2023, pp. 9-32.

GÜNTHER, «Die Person der personalen Rechtsgutslehre», en NEUMANN/PRITTWITZ (coords.), *„Personale Rechtsgutslehre" und „Opferorientierung" im Strafrecht*, Peter Lang, Frankfurt am Main, 2007, pp. 15-39.

[184] Esto, según la connotación adscriptiva con la que el término «personeidad» ha sido usado a lo largo del texto; al respecto, *supra*, 3.4.

HACKER, «An Intellectual Entertainment: The Nature of the Mind», en O'HEAR (ed.), *Mind, Self and Person*, Cambridge University Press, Cambridge/New York/Melbourne, 2015, pp. 199-223.

———, *The Intellectual Powers. A Study of Human Nature*, Wiley-Blackwell, Chichester, 2013.

———, *Human Nature: The Categorial Framework*, Wiley-Blackwell, Chichester, 2007.

KAGAN, *Death*, Yale University Press, New Haven/London, 2012.

KAWAGUCHI, «Zur Problematik der personalen Identität im Strafrecht — Eine Einführung», en ARNOLD *et al.* (coords.), *Menschengerechtes Strafrecht. Festschrift für Albin Eser*, C.H. Beck, München, 2005, pp. 139-148.

KELSEN, *Reine Rechtslehre*, Studienausgabe, Mohr Siebeck y Verlag Österreich, Tübingen/Wien, 2017 (reimp. de la 2.ª ed., 1960).

KINDHÄUSER, *Analytische Strafrechtswissenschaft*, 2 tomos, Nomos, Baden-Baden, 2021.

KUHLEN, «Protección de los difuntos a través del derecho penal y frente al derecho penal», en MONTIEL *et al.* (coords.), *Límites de la protección del derecho penal al inicio y al fin de la vida humana en la sociedad moderna*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2025, pp. 258-272.

LOCKE, *An Essay Concerning Human Understanding*, Penguin, London, 1997 (reimp. original 1706).

MACINTYRE, *Dependent Rational Animals*, Open Court, Chicago/La Salle (Ill.), 1999.

MAÑALICH, *La tentativa como delito imperfecto*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/São Paulo, 2026.

———, «Homicidio consentido y eutanasia», en ARMAZA ARMAZA *et al.* (coords.), *Del Derecho Penal al Bioderecho. Libro Homenaje a Carlos María Romeo Casabona*, v. II, Comares, Granada, 2026, pp. 1237-1259.

———, «¿Hacia un derecho penal poshumano?», *Isonomía*, (65), 2026 (de próxima publicación).

———, *Estudios de filosofía del derecho penal. Volumen 2: Teoría de las normas y teoría de la imputación*, Editores del Sur, Buenos Aires, 2025.

———, «¿Protección póstuma de bienes jurídicos personales en el derecho penal?», en MONTIEL *et al.* (coords.), *Límites de la protección del derecho penal al inicio y al fin de la vida humana en la sociedad moderna*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2025, pp. 243-257.

———, «La responsabilidad penal de las entidades corporativas. Una defensa filosófica del modelo de la culpabilidad por el carácter», *Revista de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance*, (5), 2024, pp. 1-64 [Disponible en: https://www.redepec.com/la-responsabilidad-penal-de-las-entidades-corporativas-una-defensa-filosofica-del-modelo-de-la-culpabilidad-por-el-caracter/].

———————, «La concepción artefactualista de las normas de comportamiento: una réplica a Arriagada, Rodríguez y Godinho», *Discusiones*, (32-1), 2024, pp. 163-246.

———————, «Animalhood, interests, and rights», *Journal of Human Rights and the Environment*, (11-2), 2020, pp. 156-172.

———————, *Estudios sobre la parte especial del derecho penal chileno*, Thomson Reuters, Santiago, 2020.

———————, *Norma, causalidad y acción*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/São Paulo, 2014.

McGee, «We Are Human Beings», *Journal of Medicine and Philosophy*, (41), 2016, pp. 148-171.

McMahan, *The Ethics of Killing*, Oxford University Press, Oxford, 2002.

Merkel, «Personale Identität und die Grenzen strafrechtlicher Zurechnung», *JuristenZeitung*, (54-10), 1999, pp. 502-511.

Morgan, «Biological individuality and the foetus problem», *Erkenntnis*, (89-2), 2024, pp. 799-816.

Noonan, *Personal Identity*, 2.ª ed., Routledge, London/New York, 2003.

Olson, «On Parfit's View That We Are Not Animals», en O'Hear (ed.), *Mind, Self and Person*, Cambridge University Press, Cambridge/New York/Melbourne, 2015, pp. 39-56.

———————, *What Are We?*, Oxford University Press, Oxford/New York, 2007.

———————, *The Human Animal. Personal Identity Without Psychology*, Oxford University Press, New York, 1997.

Parfit, «We Are Not Human Beings», *Philosophy*, (87-1), 2012, pp. 5-28.

———————, *On What Matters*, v. I, Oxford University Press, Oxford/New York, 2011.

———————, *Reasons and Persons*, Oxford University Press, Oxford/New York, 1984.

———————, «Personal Identity», *The Philosophical Review*, (80-1), 1971, pp. 3-27.

Pauen, *Was ist der Mensch?*, Deutsche Verlags-Anstalt, München, 2007.

Porciúncula, «Actio libera in causa, mittelbare Täterschaft und personale Identität», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtswissenschaft*, (3), 2022, pp. 298-303 [Disponible en: https://www.zfistw.de/dat/artikel/2022_3_1490.pdf].

———————, «Diachroner Retributivismus», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, (6), 2021, pp. 351-361 [Disponible en: https://www.zis-online.com/dat/artikel/2021_6_1441.pdf].

Price, *Expressivism, Pragmatism and Representationalism*, Cambridge University Press, New York, 2013.

QUANTE, *Pragmatistic Anthropology*, Mentis, Paderborn, 2018.

———, *Personales Leben und menschlicher Tod*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 2002.

REYES, «Análisis crítico de la autoría mediata por error sobre el sentido de la acción: Al mismo tiempo un delineamiento de los presupuestos de la autoría mediata desde la teoría de las normas», *Política Criminal*, (19-37), 2024, pp. 1-32.

———, «Apuntes sobre la autoría mediata por autolesión del instrumento: Argumentos a favor de la solución del consentimiento», *Criminalia*, (90), 2023, pp. 317-336.

ROXIN, *Täterschaft und Tatherrschaft*, 11.ª ed., De Gruyter, Berlin, 2022.

———, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, t. II, C.H. Beck, München, 2003.

———, «Anmerkung zum Urteil des BGH vom 5.7.1983 – 1 StR 168/83 (BGHSt 32, 38)», *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, 1984, pp. 71-73.

SEPÚLVEDA, «La teoría del tiempo y la forma de la prescripción del delito», *Enfoques Penales*, julio 2021.

SILVA SÁNCHEZ, *Derecho Penal Parte General*, Civitas, Madrid, 2025.

———, «Identidad en el tiempo y responsabilidad penal. El juicio "jurisdiccional" de imputación de responsabilidad y la identidad entre agente y acusado», en GARCÍA VALDÉS *et al.* (coords.), *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, t. II, Edisofer, Madrid, 2008, pp. 661-690.

STEENBREKER, *Identität und Freiheit*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2020.

THEUNISSEN, *The Value of Humanity*, Oxford University Press, Oxford, 2020.

TUGENDHAT, *Vorlesungen zur Einführung in die sprachanalytische Philosophie*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1976.

WIGGINS, *Sameness and Substance Renewed*, Cambridge University Press, Cambridge/New York, 2001.

WILENMANN, *La justificación de un delito en situaciones de necesidad*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/São Paulo, 2017.

WITTGENSTEIN, *Philosophische Untersuchungen*, Werksausgabe 1, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1984.